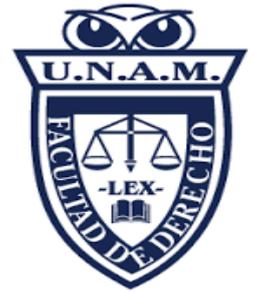




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL**



**“LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL  
MEXICANO”**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL EN EL GRADO DE LICENCIADA  
EN DERECHO PRESENTA.**

**GUADALUPE AMADOR RESCALVO**

**Número de Cuenta:**

**30605046-6**

**ASESORA:**

**LIC. GRACIELA AMALIA OSORIO VILLASEÑOR**

**Ciudad Universitaria, a 21 de mayo del 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ.**  
C. DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E.

La alumna: **GUADALUPE AMADOR RESCALVO**, con número de cuenta: 306050460, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **"LA IMPORTANCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO"**, con la asesoría de la LIC. GRACIELA AMALIA OSORIO VILLASEÑOR, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La mencionada asesora nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

**"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".**

Atentamente,  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".**  
Ciudad Universitaria, a 01 de Junio de 2015.

**DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.**  
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumna.  
Al M.º Sr.

*A mis padres, con amor. Dedico*

## *Agradecimientos*

*A mis Padres, Damiana y Leonardo a quienes admiro, con amor me dan y enseñan tanto.*

*A mis hermanos, Ana Laura, Angelica y Luis Leonardo, por su apoyo incondicional.*

*A mis mejores amigos, Angélica Ortega, Jesica Bonilla y Pedro Reséndiz por ayudarme, guiarme y estar siempre.*

*A mi asesora, Graciela Amalia Osorio Villaseñor, por su amistad, tiempo, enseñanzas, y darme la oportunidad de aprender en la docencia.*

**CAPÍTULO PRIMERO:- CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

1. DEFINICIONES.....	4
2. PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES.....	6
i. <i>Pacta sunt servanda</i>	
ii. <i>Ex consensu advenit vinculum.</i>	
iii. “Res inter alios acta”.	
iv. Respeto a las normas del “ <i>Ius cogens</i> ”.	
v. Buena fe.	
3. ELEMENTOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.....	10
i. Existencia	
ii. Validez	
iii. Eficacia	
4. INEXISTENCIA Y NULIDAD.....	20
i. Inexistencia	
ii. Nulidad	
5. LA FORMACIÓN DEL TRATADO.....	26
i. Negociación	
ii. Adopción	
iii. Autenticación	
iv. Manifestación del consentimiento	
v. Perfeccionamiento del consentimiento	
vi. Entrada en vigor	
vii. Registro	
viii. Publicación	
6. LOS EFECTOS JURÍDICOS.....	32
i. Partes	
ii. Terceros	
iii. Temporal	
iv. Territorial	
7. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN .....	34

8. REVISIÓN, ENMIENDA Y MODIFICACIÓN .....	39
9. RESERVAS .....	40

**CAPITULO SEGUNDO:- LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

1. ORIGEN, MANDATO Y COMPOSICIÓN.....	43
2. ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO.....	52
i. Comisión	
ii. Grupos de Trabajo	
iii. Secretaria	
3. TECNICAS LEGISLATIVAS .....	55
i. Convenciones y convenios	
ii. Leyes modelo	
iii. Guías y recomendaciones	
iv. Disposiciones modelo	
v. Conclusión y adopción de textos legislativos	
4. SISTEMAS DE JURISPRUDENCIA (CLOUT).....	58

**CAPÍTULO TERCERO:-  
NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su referente en las constituciones locales.....	63
2.- Ley de Celebración de Tratados.....	72
3.- Ley de Celebración de Tratados en materia Económica.....	75
4.- Código Civil Federal.....	78
5.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.....	79
6.- Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.....	81
7.- Jurisprudencia sobre Jerarquía de los Tratados.....	82
8.- Diario Oficial de la Federación y Gacetas Estatales.....	94

9.- El Proyecto de Ley General sobre Celebración y Aprobación de  
tratados de 2012.....97

CONCLUSIONES.....99

BIBLIOGRAFIA.....101

## **CAPÍTULO PRIMERO:-**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES EN RELACIÓN A LOS TRATADOS INTERNACIONALES.**

#### **1-DEFINICIONES**

A través de la historia se ha manifestado un desarrollo importante de las relaciones entre los sujetos que integran a la comunidad internacional, después de la primera guerra mundial la Sociedad de Naciones jugó un papel muy importante al constituir la Organización Internacional, como consecuencia se incrementó la celebración de los tratados internacionales y surgió la necesidad de contar con un instrumento que los regulara a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica, puesto que las relaciones internacionales se vinculaban en forma ponderada por normas consuetudinarias.

Respecto de una definición de tratado internacional consideramos a diversos autores que a nuestro juicio, nos permiten dar una visión amplia del tema.

Para Max Sorensen: *“El tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el Derecho Internacional.”*<sup>1</sup>

Aun cuando se señala que los tratados pueden celebrarse por los Sujetos de Derecho Internacional independientemente de la denominación que se le dé y estar regulado por el Derecho Internacional, omite que el mismo debe formalizarse por escrito, requisito indispensable para que quede constancia de la manifestación de su voluntad, la misma crítica opera para el concepto siguiente.

Para Paul Reuter: *“Un tratado es una manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos de derecho internacional, y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad con las normas del derecho internacional”.*<sup>2</sup>

---

1. SORENSEN Max. (Editor), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México 1992, pág. 155

2. REUTER Paul, Introducción al derecho de los Tratados, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1999, pág. 45.

Para Antonio Remiro Brotons: *“En un sentido amplio podemos entender por tratado la manifestación por escrito de voluntades concordantes imputables a dos o más sujetos de derecho internacional de la que derivan obligaciones y derechos para las partes según las reglas del Derecho Internacional”*.<sup>3</sup>

Por lo anterior, podemos advertir que la definición es más completa, en virtud de que señala que el tratado puede celebrarse no solo por Estados sino por los Sujetos de Derecho Internacional, aunado a que debe formalizarse por escrito y estar regulado por las reglas del Derecho Internacional.

Para Jiménez de Aréchaga: *“Toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional destinada a producir efectos jurídicos, es decir a crear, modificar o extinguir un derecho”*.<sup>4</sup>

La crítica que podemos hacer a esta definición es en relación de que carece de un elemento que es la forma escrita, y la producción de efectos jurídicos no se reduce a crear, modificar o extinguir un derecho.

Para Carlos Arellano García: *“El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar etcétera, derechos y obligaciones”*.<sup>5</sup>

Por lo anterior, es atinado señalar que el tratado es un acto jurídico y advertir que se tiene la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar etcétera, derechos y obligaciones, pero a fin de no hacer extenso el concepto consideramos apropiado englobarlo en la producción de efectos jurídicos, aunado a que no contiene el elemento de la forma escrita.

Por lo descrito, después de 1945 la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas creó la Comisión de Derecho Internacional, misma que elaboró el proyecto de Convención en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y que entró en vigor general el 27 de enero de 1980.

---

3. REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Editorial Techos, S.A., Madrid, 1987, pág.29

4.-JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, Derecho Internacional Público: Principios, normas y estructuras, Editado por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 2005, pág.98

5.-ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 6ª ed., Porrúa S.A., México, D.F. 2006, Pág.632

Para la Convención de Viena sobre celebración de tratados de 1969: Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

Por lo anterior, es evidente que de la definición se desprenden dos características, que sea entre Estados y conste por escrito, ya que de no ser ese el supuesto sus disposiciones no se aplican por la convención en comento.

Finalmente, debe entenderse que: *Un tratado es la voluntad de los Sujetos de Derecho internacional, que consta en forma escrita, con la finalidad de producir efectos jurídicos sometándose a las normas del Derecho Internacional.*

## **2.- PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

El Diccionario de la Real Academia Española señala que un principio es "*una norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta*",<sup>6</sup> en materia de tratados las obligaciones contraídas entre los Sujetos de Derecho Internacional se fundamentan en normas consuetudinarias, mismas que fueron recogidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y que son obligatorias para los Sujetos que forman parte de la comunidad internacional, dichos principios son los siguientes:

### **a) "*Pacta sunt servanda*".**

En la antigüedad se pensaba en la sacralidad de la norma *pacta sunt servanda*, los tratados debían cumplirse porque Dios mismo es testigo, garante y juez de las obligaciones contraídas, en la Edad Media invocaban la lealtad y el honor, en la Edad Moderna se aducen a consideraciones jurídicas subjetivas y voluntaristas: costumbre, consentimiento, autolimitación y voluntad común.<sup>7</sup>

Este principio fue anteriormente recogido en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de 1945, al disponer, entre otras cosas, que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a "crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional".<sup>8</sup>

---

6.-<http://lema.rae.es/drae/?val=principio> , 6 de agosto de 2014.

7.-FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín Basave, Filosofía del Derecho Internacional: iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F.1989, Págs. 99-100.

8.-VARELA QUIRÓS, Luis A., Las fuentes de Derecho Internacional Público, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia 1976, pág.57.

Estamos en presencia de un principio consuetudinario, lo que quiere decir, literalmente, “los tratados deben ser cumplidos”<sup>9</sup> cuyo cumplimiento deriva de la buena fe que se presume gozan los Sujetos de Derecho Internacional al ser considerados como iguales en la comunidad internacional, regulado por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, el cual dispone:

**Artículo 26.-"Pacta Sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.**

Hay dos excepciones a este principio, por una parte, cuando se producen los pactos desiguales que vulneran la justicia y la equidad; y por la otra, cuando han cambiado las circunstancias que le dieron origen al pacto, o también llamado *rebus sic stantibus*,<sup>10</sup> es decir, el cambio fundamental en las circunstancias.

Respecto a la última excepción, es de precisar que para que la misma sea invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Convención de Viena, debe cumplir los requisitos siguientes:

a) Afectar a circunstancias existentes en el momento de celebración del tratado.

b) En el supuesto de que no sea prevista por las partes, Jiménez de Aréchaga señala que:

Sin embargo, a fin de excluir esta causa es necesario que el tratado anticipe específicamente el tipo de cambio que ha ocurrido establezca un procedimiento para tal eventualidad. Esta causal no quedaría excluida, en cambio por una, estipulación genérica que dijera, por ejemplo, que ningún cambio futuro en las circunstancias daría el derecho a denunciar el tratado por esta razón. Esto no es lo mismo que prever el cambio que pueda haber ocurrido.<sup>11</sup>

c) Constituya la base esencial del consentimiento de las partes en obligarse, de forma que de no haber existido, el tratado no habría sido concluido.

d) Ese cambio ha de ser fundamental, tener por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado. Pues las obligaciones y/o derechos serían desproporcionados entre las partes.

---

9.- SORENSEN Max, Óp., Cit., pág. 158

10.-GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público: Tratados, 2ª Ed., Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, UNAM: Plaza y Valdez, México 2003, pág. 64

11.- Cfr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, Óp. Cit., pág. 303

**b) *Ex consensu advenit vinculum.***

Para que se generen derechos y obligaciones los Sujetos de Derecho Internacional deben manifestar su consentimiento para comprometerse a nivel internacional, pues este principio “es el fundamento de la estructura de la sociedad internacional, el que los Estados otorguen su consentimiento como base de la obligación jurídica”.<sup>12</sup>

Aun cuando de las disposiciones previstas en la Convención de Viena sobre celebración de Tratados de 1969 se desprende la posibilidad de solicitar la nulidad del tratado internacional, la realidad internacional muestra es que la falta de vicios en el consentimiento no es requisito indispensable para la validez de los tratados. Los acuerdos concluidos por imposición de una parte más fuerte son válidos, en la medida en que la parte más fuerte conserva su preeminencia.<sup>13</sup>

**c) “*Res inter alios acta*”.**

La voluntad de los Sujetos de Derecho Internacional se rige bajo el principio “*res inter alios acta*”, es decir, los tratados sólo crean obligaciones inmediatas entre partes, resulta evidente que se generen derechos y obligaciones únicamente para los que han manifestado su consentimiento. Este principio no puede enunciarse de forma afirmativa, en virtud de que las excepciones al mismo son:

a) Para terceros Sujetos. Pueden obligarse por un tratado aun cuando no hayan participado en la negociación mediante la adhesión, asimismo la Convención de Viena de 1969 en sus artículos 34 a 37 deja abierta la posibilidad de que los sujetos negociadores del tratado prevean derechos y obligaciones para terceros tal y como se señala a continuación.

Los sujetos negociadores pueden crear obligaciones para un tercero siempre y cuando tengan la intención de que se produzcan, y bajo la condición de que conste la aceptación expresa y por escrito del tercer sujeto internacional, estamos frente a una “oferta” que requiere una respuesta para su perfeccionamiento, es decir, la aceptación. La misma puede ser revocada con el consentimiento del tercero si no se acuerda una regla diversa, una excepción es cuando se trate de un Estado agresor.

---

12. GUERRERO VERDEJO, Sergio, Óp. Cit., pág.66

13. SEARA VÁZQUEZ Modesto, Derecho Internacional Público, 22ª ed. Porrúa S.A, México, D.F., 2005, pág.62

Ahora bien, los negociadores pueden estipular derechos a favor de terceros bajo la condición de que los mismos tengan esa intención y también que el beneficiario de tales derechos acepte, a diferencia de la previsión de obligaciones, la aceptación se presume en tanto no manifieste lo contrario. La mayoría de las ocasiones estos derechos que pueden ser de diversa índole están sujetos a condición. Se prevé la revocación de los derechos únicamente cuando en el tratado internacional se haya estipulado que el mismo sería revocable o modificable.

b) Cláusula de la Nación más favorecida. Constituye desde el punto de vista técnico un reenvío a otro tratado, que es el que sirve de referencia para adecuar el primero a las condiciones o trato más favorable que se otorgue a un tercer Estado, solo puede dar origen a los derechos del mismo tipo que en ella se prevean, sin que sea extensiva a otros derechos no comprendidos o cubiertos por el tratado correspondiente.<sup>14</sup>

#### **d) Respeto a las normas del “*ius cogens*”.**

En el proceso de la codificación de la Convención de Viena de 1969 se tomaron en cuenta elementos aportados por Lauterpach en 1953 al tratar de definir las normas del *ius cogens*, al afirmar que éstas frenan y condicionan la libertad de contratación, aunque hasta la fecha no es posible precisar con exactitud cuando estamos en presencia de las mismas.

La convención de Viena de 1969 en su artículo 53 no define de manera clara lo que debe entenderse por norma de *ius cogens*, precisa únicamente que son aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

De esta descripción se deriva, primero, que la unanimidad no es necesaria; segundo, que el *ius cogens* necesita de una *opinio iuris* especial, la convicción del carácter inderogable de la norma; tercero, la norma de *ius cogens* no es inmutable, ya que puede ser modificada por una norma ulterior de *ius cogens*.<sup>15</sup>

Estas normas son una limitación a la libertad de celebración de tratados internacionales por los Sujetos de la comunidad internacional, es una semejanza al orden público del derecho interno, la historia legislativa del *ius cogens* demuestra que los tratados internacionales deben tener un objeto y un fin lícito y al no tenerlo no se podría calificar como válido.

---

14.- VARELA QUIRÓS, Luis A., Óp. Cit., pág. 61

15.- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, et al, Introducción al Derecho Internacional Público, 2da Ed., Porrúa S.A, México, 2009, pág. 79.

### **e) Buena fe.**

Con la finalidad de que las relaciones entre los Sujetos de la Comunidad Internacional sean positivas, los mismos deben respetar sus acuerdos y conducirse en base a los principios y normas del Derecho Internacional.

Este principio, aplicación específica de la buena fe, exige que los acuerdos internacionales deben ser aplicados de buena fe. Se trata de reglas fundadas y necesarias en la misma naturaleza social del hombre, causa y origen de la de la Sociedad Internacional y por eso tienen un carácter absoluto. La exención de responsabilidad por una actuación contraria a derecho cuando ésta ha sido motivada por una situación de necesidad. También la necesidad puede excusar la inobservancia de las obligaciones internacionales.<sup>16</sup>

### **3- ELEMENTOS DE EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA**

Es preciso señalar que la naturaleza jurídica de los tratados internacionales es un contrato, *“que está destinado a producir efectos jurídicos; ello en la medida en que- como señala ANDRÉS BELLO: el tratado es “un contrato entre naciones”- sea fuente de derechos y deberes para los sujetos partes de él”*.<sup>17</sup> Si la naturaleza jurídica de los tratados es que es contrato, el mismo debe reunir diversos requisitos de importancia fundamental, *de existencia, validez y eficacia*,<sup>18</sup> aplicando la teoría de las Obligaciones del Derecho Interno y haciendo ajustes en materia de tratados, de la forma siguiente:

#### **A) ELEMENTOS DE EXISTENCIA.**

Son los requisitos indispensables para que el acto jurídico nazca a la vida jurídica, son una o más voluntades jurídicas y que esa o esas voluntades tengan como finalidad producir una consecuencia sancionada por el Derecho, esto es, que se persiga un objeto,<sup>19</sup> recordemos que para que se integre el consentimiento deberá haber dos o más voluntades.

---

16.-ORENCH Y DEL MORAL, Ma. Asunción, El Derecho Internacional como ordenamiento jurídico objetivo. Los Principios Generales del Derecho Internacional, Editado por Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2004, págs.183-190.

17.-citado por VARELA QUIRÓS, Luis A., Óp. Cit., pág. 20

18.-GUTIERREZ Y GONZAEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Editorial Porrúa S.A, México D.F., 1993, págs.167-212.

19.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., pág.158

**1.- Consentimiento.** Para que los sujetos de derecho internacional manifiesten su consentimiento será a través de sus representantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Convención en cita, la voluntad debe ser tomada de manera libre sin factores externos a la misma mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyen un tratado, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la convención de Viena de 1969 admite la posibilidad de que se convenga alguna otra forma no señalada por la misma o bien sea una combinación de las mencionadas, lo que depende en cada caso de su voluntad.

**2.- Objeto:** Como se ha mencionado, el tratado debe perseguir un objeto, es decir, debe ser lícito para el Derecho Internacional, la autonomía de voluntad de contratación está limitada a no contravenir las normas del *ius cogens* y a los principios que regulan el Derecho Internacional, aun cuando es evidente que el Derecho Internacional se encuentra en constante evolución.

Carlos Arellano García señala que la posibilidad jurídica del objeto consistirá en que una norma jurídica no se constituya en obstáculo insuperable para la actualización de las consecuencias de derecho. La posibilidad física del objeto consistirá en que una ley de la naturaleza no constituya un obstáculo insuperable para la producción de las consecuencias jurídicas.<sup>20</sup>

**3.- Solemnidad:** La solemnidad es el conjunto de elementos de carácter exterior del acto jurídico, sensibles en que se plasma la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del mismo. El efecto de esta forma en el acto jurídico, es darle existencia, y así por el contrario ante su falta no produce los efectos deseados y sus voluntades no alcanzan el rango de acto jurídico.<sup>21</sup>

En efecto, en los tratados internacionales el requisito de que el mismo conste por escrito es la forma que se eleva a solemnidad, pues aun cuando la Convención de Viena reconoce a los tratados verbales, la misma es clara al establecer que éstos se rigen por el Derecho Internacional general y no por la convención en cita.

Por lo que, es evidente que en ausencia de alguno (s) de los elementos de existencia el tratado internacional sería inexistente.

## **B) ELEMENTOS DE VALIDEZ**

Una vez que los requisitos esenciales anteriormente señalados han sido satisfechos por los Sujetos de Derecho Internacional, se considera que el acto existe pero no surtirá su plenitud y eficacia jurídica hasta en tanto no se cumplan los requisitos de validez siguientes:

---

20. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Óp., Cit., Pág.646

21. GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Pág. 294

**1.-Capacidad.**-La capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer, para que los sujetos de Derecho Internacional manifiesten su consentimiento será a través de sus representantes, podemos advertir de las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 que se reconoce a todos los Sujetos de Derecho Internacional la capacidad para celebrar tratados internacionales, y para obligarse a nivel internacional los representantes de los Sujetos deben presentar los debidos plenos poderes ajustándose a lo previsto por el artículo 7 del Convenio en cita.

La capacidad puede ser de goce (aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes) y/o de ejercicio (la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir por sí mismo, deberes jurídicos).<sup>22</sup>

Cuando hay una violación a una disposición del derecho interno en relación a la competencia para celebrar un tratado internacional podrá alegarse como un vicio del consentimiento cuando esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno (Artículo 46).

Finalmente, como se señala en la Convención en cita en el artículo 47 la restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento no podrá alegarse como vicio del consentimiento a excepción de que dicha restricción haya sido notificada a los negociadores con anterioridad a la manifestación.

**2.-Forma.**Para dar seguridad jurídica a los Sujetos de Derecho Internacional, la Convención de Viena de 1969 dispone que deben celebrarse por escrito, *la forma se entiende como el o los elementos de carácter exterior, sensibles, en que se plasma todo acto de voluntad, o a los hechos de la vida social, de donde provienen los derechos subjetivos.*

*Por lo anterior, se busca siempre que la voluntad de las partes se fije en un documento, de tal manera que el acto no exista, o no valga o no surta la plenitud de sus efectos, hasta en tanto no se cumpla con una forma precisa de externar la voluntad que debe marcar la ley.*<sup>23</sup>

En ese orden de ideas, la forma que deben revestir los tratados internacionales es la escrita, quedando constancia a nivel internacional de los alcances del instrumento internacional y evitar así la celebración de tratados secretos que pudiesen afectar a sus intereses.

**3.-Vicios del consentimiento.** Consideramos que hay un vicio en el consentimiento de los Sujetos de derecho internacional cuando hay un defecto en el mismo debido a que presentó alguno (s) de los elementos siguientes:

---

22. *Ibidem*, Págs. 391 y 392

23. *Ibidem*, Págs. 300 y 303

**a) Error:** Se refiere a un hecho o situación que diera por supuesta el Sujeto de Derecho Internacional al momento de la celebración del tratado y constituya una base esencial del consentimiento en obligarse por el tratado, tal como lo dispone la Convención de Viena en su artículo 48, es evidente que no hay una coincidencia en las voluntades de los Sujetos Partes, pero se le permite pedir a quien incurrió en el error la anulación del tratado internacional.

Si las partes advierten que en el consentimiento hubo un error, la misma podría ser causa de nulidad, no es aplicable si el Sujeto demandante contribuyó con su conducta o bien si quedó advertido de la posibilidad del error, puesto que no debe ser resultado de su negligencia.

No obstante lo anterior, siguiendo el criterio de Cesar Sepúlveda el error no puede generar la nulidad del tratado internacional, en virtud de que hay un cuidado estricto en la negociación, por lo que no es admisible y se puede enmendar por protocolo posterior.

**b) Dolo:** Se manifiesta si un Sujeto de Derecho Internacional ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro. Los elementos constitutivos del dolo son los siguientes.

a) Un elemento material, referido como la conducta fraudulenta, expresión que en palabras de la Comisión de Derecho Internacional, tiene por objeto comprender con generosidad, toda declaración falsa, toda presentación inexacta de los hechos y otros procedimientos engañosos.

b) Un elemento psicológico: La intención o propósito de equivocar, de provocar el error de otro u otros negociadores.

c) Un resultado: La maniobra fraudulenta induce efectivamente a quienes la padecen a un error que es determinante de la expresión de un consentimiento, de no mediar aquella no se habría manifestado. En este sentido se dice que el dolo debe ser esencial.<sup>24</sup>

**c) Corrupción y coacción del Representante:** La manifestación del consentimiento de un Sujeto de Derecho Internacional ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, y debe imputarse a otro sujeto de derecho internacional.

Respecto a la coacción, ésta se presenta sobre el representante del Sujeto como persona y a diferencia de la corrupción debe imputarse a cualquier tercero y no necesariamente a otro sujeto parte (Artículos 50 y 51 de la Convención).

---

24.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 435

Es de precisar que si la manifestación del consentimiento ha sido por la coacción, éste sería subsanado al momento de ratificarse el tratado internacional y al ser un elemento de eficacia, el tratado surtiría plenos efectos jurídicos.

**d) Coacción sobre un Sujeto Internacional por la amenaza o uso de la fuerza:** Antes de la Carta de las Naciones Unidas se permitía la guerra o el uso de la fuerza, las relaciones internacionales eran bien vistas si se obtenía un fin mediante estos medios, pero en la codificación de la Convención de Viena se dispone que es una causa de nulidad en virtud de que la amenaza o uso de la fuerza vulnera a todo el Sujeto internacional, tal y como se desprende del siguiente artículo;

Artículo 52.-Coacción de un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación a los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

**4) Objeto lícito.** Se traduce en la oposición de una norma del *ius cogens*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena es evidente que la misma plantea hipótesis diversas, a saber:

En primer término del artículo 53 podemos advertir que si un tratado internacional al momento de su celebración está en oposición a una norma imperativa de derecho internacional, la consecuencia es que el mismo sería nulo. Por otro lado el artículo 64 dispone que una vez que un tratado internacional existe y surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general que este en oposición al mismo, se convertirá en nulo y terminara.

Lo anterior se vuelve ilógico, puesto que si un tratado internacional al momento de su celebración va en contra de las normas del *ius cogens* la consecuencia sería solo la nulidad y se podría invocar la nulidad del mismo por los medios previstos en la convención, lo que implica que puede producir efectos hasta en tanto no se declare la misma, mientras que los tratados que son existentes deberán declararse nulos y terminar de acuerdo con lo previsto por el artículo 64, lo lógico sería que éstos ajustaran sus cláusulas para seguir produciendo sus efectos jurídicos aun cuando aparezca una nueva norma imperativa de derecho internacional general.

Ahora bien, en relación al artículo 53 "... Esta norma puede ser invocada en dos momentos: 1) En el momento de la conclusión del tratado, se considera que ese es contrario a una norma de *ius cogens*, lo que conlleva a su nulidad ab initio. 2) Se presenta una nueva norma de *ius cogens* y entra en conflicto con un tratado existente, según el artículo 64 el tratado será nulo pero no tendrá efectos retroactivos, es lo que se conoce como *ius cogens superveniens*." <sup>25</sup>

### **C) ELEMENTOS DE EFICACIA**

Para exponer los elementos de eficacia es indispensable tomar en consideración la teoría expuesta por Ernesto Gutiérrez y González, señala que puede entenderse como " La situación de tiempo o conducta positiva o negativa, que fija la ley o pactan las partes, para que un acto jurídico unilateral o bilateral que tiene plena existencia y completa validez, empiece a generar algunas, o todas, sus consecuencias de derecho". <sup>26</sup>

Por lo anterior, no debemos perder de vista que algunos actos jurídicos al cumplir con los requisitos de existencia y validez, los mismos existen y valen pero no son eficaces, es decir, no empiezan a producir consecuencias de derecho hasta en tanto se realice una situación de tiempo o conducta que pactan las partes o bien por disposición de la ley.

Siguiendo las ideas de Ernesto Gutiérrez y González, se procede a exponer la clasificación de los requisitos de eficacia <sup>27</sup>, y posteriormente, se hará referencia de aquellos que consideremos pertinentes para los tratados internacionales.

## **REQUISITOS DE EFICACIA**

### **A. En cuanto a su ámbito espacial de aplicación**

#### **I. Derecho interno**

##### **a) Derecho constitucional**

- Caso promulgación art. 89-I Constitucional

---

25.- citado por MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, Óp. Cit., pág. 79

26.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Pág. 190

27.- Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Pág. 198

b) Derecho administrativo

- Obtención de fiador en contrato de obras

c) Derecho mercantil

- Caso artículo 15 de la ley de Títulos y Operaciones de Crédito

d) Derecho civil

- Casos arts. 3007, 2077 y cesión de derechos

**II. Derecho internacional**

- Convenios ejecutivos o tratados administrativos, y tratados formales

**B. Atendiendo a Su Origen**

**I. Fijados por la ley**

- a) Refrendo 92 constitucional
- b) Aprobación del senado, 133 constitucional
- c) Condición
- d) Plazo
- e) Cumplimiento de un hecho

**II. Impuestos judicialmente**

- a) Caso artículo 2077 Código civil en relación con artículo 547 código procesal

**III. Pactados por las partes**

- a) Condición
- b) Plazo
- c) Cumplimiento de un hecho

**C. En cuanto al momento en que afectan al acto**

## **I. Coetáneos a su nacimiento**

- a) Condición
- b) Plazo
- c) Cumplimiento de un hecho

## **II. Posteriores a su nacimiento**

- a) Cumplimiento de un hecho
- b) Pago judicial
- c) Refrendo de secretario de Estado 92 constitucional
- d) Aprobación del senado 133 constitucional

### **D. Atendiendo al ámbito de sus efectos**

#### **I. Solo entre las partes**

- a) Condición
- b) Plazo

#### **II. Frente a terceras personas**

- a) Inscripción según artículo 3007
- b) Cesión de Derechos. Notificación (2036)
- c) Notificación a los copropietarios (973).

### **I.-El primer requisito de eficacia a tratar es en cuanto a su ámbito espacial de aplicación, relativo al caso de la promulgación art. 89-I Constitucional.**

La promulgación es, en términos comunes, la publicación formal de la Ley. La promulgación de la ley encierra dos actos distintos: por el primero, el Ejecutivo interpone su autoridad para que la ley debidamente aprobada se tenga por disposición obligatoria; por el segundo, la da a conocer a quienes deben cumplirla.

El primer acto implica, naturalmente, que la ley ha sido aprobada por el Ejecutivo o que, objetada por él ha sido ratificada por las Cámaras. Como se ve, la intervención del Ejecutivo en la formación de las leyes tiene tres fases independientes, con fines diversos y efectos propios cada uno.

Por esta causa deben jurídicamente distinguirse los actos correspondientes a cada una de esas fases y hay que darles nombre especial. Esta necesidad no se sentía en el antiguo derecho, cuando un solo órgano de gobierno hacía la ley y la publicaba; se impone, en cambio, actualmente, por las complicaciones producidas por los nuevos sistemas de derecho público.

Consecuentes, pues, con la realidad presente de las cosas, emplearemos tres diversos términos para referirnos a estos actos; serán los de: a) sanción, para la aprobación de la ley por el Ejecutivo; b) promulgación, para el reconocimiento formal por éste de que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida; c) publicación, para el acto de hacer posible el conocimiento de la ley, por los medios establecidos para tal efecto.<sup>28</sup>

## **II.- El segundo atiende al ámbito espacial de aplicación, referente a los Convenios Ejecutivos o tratados administrativos, y Tratados formales.**

Son aquellos que no son aprobados por el Senado de la República y su eficacia se supedita a un acto posterior a la firma de la forma solemne en que se hace constar, esta clasificación se tomó de la tesis profesional señalada en la obra citada.<sup>29</sup>

La denominación de “tratados” frente a la denominación “acuerdos ejecutivos”, tiene relevancia pues, la primera alude a tratados que llevan la aprobación del senado y la segunda no requiere de tal aprobación para los acuerdos internacionales siendo que constitucionalmente es requisito obtener tal aprobación.<sup>30</sup>

Como veremos en párrafos siguientes la aprobación del Senado de la República es un requisito de eficacia, ya que de conformidad con el derecho mexicano si no se cumple con este requisito los acuerdos ejecutivos serían inconstitucionales.

## **III.- Los siguientes requisitos atienden a su origen, mismos que pueden ser fijados por la ley o bien pactados por las partes.**

---

28.-Cfr.GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 56ª ed., Editorial Porrúa S.A, México D.F., 2004, págs.60 y 61.

29. Cfr. GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Págs. 203-206

30.-ARELLANO GARCÍA Carlos, Óp., Cit., Pág. 633

### **a) Aprobación del Senado.**

Requisito que es fijado por la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción I párrafo segundo, entre las facultades exclusivas del senado le corresponde "...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba...", en relación con lo dispuesto en el artículo 133, el cual dispone que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren con la aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión.

Se vuelve evidente que los tratados ya existen y son considerados válidos, pero para que el mismo empiece a generar todas sus consecuencias de derecho el senado de la república debe aprobarlos, de lo contrario no será ley suprema para los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se complementa con los comentarios del autor en cita **"Ahora bien, en el caso de los tratados, resulta indudable (...) que el tratado existe, puesto que el Poder Ejecutivo tiene competencia, voluntad debidamente integrada para formar el consentimiento, objeto y solemnidad, y ese tratado además vale, pues la voluntad es libre y su objeto lícito"**.

**"Sin embargo, falta cumplir con un requisito que a ese tratado le dará eficacia jurídica en constituirse en Ley Suprema del estado: La aprobación del senado"**<sup>31</sup>

### **b) Condición.**

Una vez que los sujetos han manifestado su consentimiento en obligarse a nivel internacional, se vuelve indispensable determinar su fecha de entrada en vigor, pues es a partir de ese momento cuando empieza a surtir plenos efectos jurídicos. En primer término la entrada en vigor depende de la voluntad de los sujetos negociadores estipulado en el propio tratado, y al tratarse de tratados bilaterales y multilaterales restringidos es evidente que la entrada en vigor será tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los sujetos.

Las partes pueden pactar que la entrada en vigor se condicione (podemos entender por condición un acontecimiento de realización contingente, del cual depende la eficacia, o la extinción de derechos y obligaciones),<sup>32</sup> a la calidad de los Sujetos que manifiestan su consentimiento, circunstancias que dependen del objeto del tratado como:

---

31.-GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Pág.206

32.- Ibídem, Pág. 191

El tratado del Espacio (1967) dispuso que entraría en vigor con el depósito de cinco instrumentos de ratificación, incluidos necesariamente los de Estados Unidos, Gran Bretaña y la Unión Soviética; la Convención sobre el comercio de tránsito de los Estados sin litoral (1965) exigió la ratificación o adhesión de, por lo menos, dos Estados de esa condición y dos Estados de tránsito con litoral.<sup>33</sup>

Cuando no se señala la entrada en vigor la Convención dispone que en tratados multilaterales abiertos o generales será cuando haya constancia de las 2/3 partes de los sujetos presentes y votantes siempre y cuando no se haya estipulado una regla diversa, por lo que, la entrada en vigor se condiciona a un número determinado de manifestación de consentimiento, es decir, de las 2/3 partes.

### **c) Plazo.**

La entrada en vigor se sujeta a un plazo, es decir, a un acontecimiento futuro de realización cierta del cual depende la eficacia, o la extinción de derechos y obligaciones.<sup>34</sup>

Los sujetos negociadores pueden prever que la entrada en vigor será en una fecha determinada independientemente de que se alcance un número mínimo o que dependa de la calidad de los sujetos, ese plazo llegara y partir del mismo el tratado producirá algunas o todas sus consecuencias de derecho, recordemos que algunas cláusulas se aplican desde la adopción del texto del tratado.

**III.-En relación a los requisitos señalados en los números tres y cuatro en relación al momento en que afectan al acto así como al ámbito de sus efectos,** ya fueron comentados en párrafos anteriores y son aplicables a estas clasificaciones.

## **4.- INEXISTENCIA Y NULIDAD**

De las disposiciones contenidas en la Convención de Viena de 1969, podemos advertir que los tratados internacionales pueden llegar a ser inexistentes cuando al acto jurídico le faltan uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o sean, los elementos esenciales,<sup>35</sup> consistentes en el consentimiento, objeto y solemnidad.

---

33. REMIRO BROTONS, Óp., Cit., Págs. 244 y 245.

34.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Óp., Cit., Pág.191

35.- Ibídem, Pág.177

En términos de la Convención en estudio, el supuesto de inexistencia de un tratado, bajo nuestra perspectiva, es el elemento de que la aceptación se manifieste de forma escrita, ya que se eleva a solemnidad, tal como lo habíamos expresado con anterioridad, y que significaría que sus disposiciones no se aplican a los tratados verbales

Por el contrario, hay nulidad, cuando el acto jurídico se ha realizado imperfectamente en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presenten completos,<sup>36</sup> por imperfecto que sea produce efectos jurídicos.

A la nulidad se le divide en relativa y absoluta, y para una mejor exposición de esta división, se hará referencia al Código Civil Federal, ya que su texto es muy ilustrativo, para los efectos de esta investigación.

**Artículo 2225.** La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce la nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

**Artículo 2226.** La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

**Artículo 2227.** La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

**Artículo 2228.** La falta de forma establecida por la ley, sino se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, la violencia, la lesión, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo.

La diferenciación entre la nulidad absoluta y relativa se vuelve indispensable, puesto que, "... aunque sin esta denominación, están de hecho en los artículos pertinentes de la Convención sobre el derecho de los tratados"<sup>37</sup>, a la nulidad absoluta la identificamos con las expresiones: "carecerá de todo efecto jurídico" y "es nulo" que se encuentran en los artículos 51, 52, 53 y 64 de la Convención en estudio, y que procedemos a su examen:

---

36.- *Ibidem*, Pág.180

37.-GOMEZ ROBLEDO, Antonio, *El ius cogens internacional*. Estudio histórico-crítico, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2003, pág. 124.

- a) **Coacción del Representante de un Estado:** Cuando la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haya obtenido por coacción, mediante actos o amenazas dirigidas en contra del representante, el tratado carecerá de todo efecto jurídico.

Lo que se refuerza con la fracción 5 del artículo 44, y dispone que en los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

- b) **Coacción sobre un Estado por la amenaza o uso de la fuerza:** Cuando la celebración de un tratado se obtenga por la amenaza o el uso de la fuerza que violan los principios de Derecho Internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

- c) **Por oposición a una norma imperativa de derecho internacional general:** Cuando en el momento de celebración de un tratado, éste se encuentra en oposición a una norma imperativa de Derecho Internacional general (*jus cogens existente*).

La Convención proporciona una caracterización de la norma imperativa: es una norma aceptada y reconocida por la comunidad de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

En el artículo 64 encontramos el llamado *Jus cogens* superveniente que se refiere al supuesto de que si un tratado existente con posterioridad se encontrara en oposición a una norma imperativa de derecho internacional general, se convierte en nulo y se termina el mismo. Esta disposición lo nulifica primero y luego lo da por terminado, sin embargo, esto no ocurre en automático.

Ahora, procederemos a analizar las causas de la nulidad relativa que las identificamos con las expresiones: “no podía” y “podrá” que se encuentran en los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 de la Convención multicitada, y que son:

- a) **Se considera como vicio del consentimiento el hecho de que un Estado lo haya manifestado en violación de una disposición de un derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados y cuando esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de un derecho interno.**

No será procedente, sino afecta a una norma de derecho interno de importancia fundamental.

En estricto sentido, esta causal, no pertenece a un vicio del consentimiento, sino a la capacidad de ejercicio del Estado, a través de la institución jurídica de la Representación.

La capacidad que tienen los Estados para celebrar los tratados es una capacidad de goce pues, no pueden ejercer esa capacidad directamente, requieren ejercitar esa capacidad a través de sus representantes, quienes tienen a su vez capacidad representativa. La falta de capacidad de una persona representativa del Estado es convalidable por un acto posterior del Estado.<sup>38</sup>

Las causales de nulidad relativas a la capacidad sólo se refieren a aquellas situaciones en las cuales un representante de un Estado, al expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, ha violado en forma manifiesta su derecho interno o ha excedido sus facultades,<sup>39</sup>

- b) **Por una restricción específica de los poderes de un representante:** En el supuesto, de que un representante manifieste el consentimiento para obligarse por un tratado y sus poderes han sido objeto de una restricción específica y ésta haya sido notificada previamente a los demás Estados negociadores y se ubica como vicio del consentimiento.

Consideramos que esta causa de nulidad no corresponde a un vicio del consentimiento, sino a la capacidad de ejercicio.

- c) **Error como vicio del consentimiento previsto,** es el llamado error obstáculo, es decir, que la falsa apreciación del hecho o de una situación recaiga en la base esencial de su consentimiento.

---

38.- ARELLANO GARCÍA Carlos, Óp., Cit., Pág. 648

39.- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, Óp. Cit., pág. 289.

La parte que invoca el error como causal de nulidad debe demostrar que no procedió de mala fe y que su comportamiento no fue negligente. Debe destacarse que el error no invalida ipso facto el tratado, sino que otorga la facultad, a la parte que debido al error se vio inducida a consentir el tratado, a alegar el error como vicio del consentimiento. El efecto será hacer nula ad initio la manifestación del consentimiento del Estado afectado.<sup>40</sup>

**d) Si un Estado ha sido inducido, por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, al celebrar un tratado, aduciendo la causal del dolo que es un vicio del consentimiento.**

Doctrinariamente se ha estimado que una vez que el dolo se evidencia, este se convalida por actos ulteriores del Estado lesionado, tales como la ratificación del tratado inducido por dolo. Aun así si el dolo es descubierto después de la ratificación, la protesta del Estado afectado lo hace refractario a cualquier aceptación por connivencia.<sup>41</sup>

**e) Cuando el representante de un Estado ha manifestado el consentimiento para obligarlo y éste ha sido obtenido mediante la corrupción, ya en forma directa o indirecta, opera un vicio del consentimiento novedoso denominado: corrupción del representante.**

En rigor esta causal es innecesaria ya que la corrupción cae dentro de las conductas fraudulentas, no se trata de un vicio autónomo, sino de los métodos dolosos para obtener el consentimiento del Estado.<sup>42</sup>

En los casos de la nulidad relativa, el Estado que tiene el derecho de aducir su nulidad, puede hacerlo respecto a la totalidad del tratado o respecto de determinadas cláusulas, por lo que siempre se debe analizar cada tratado en cuestión, para dilucidar cuando sea viable una posibilidad o la antagónica, ya que lo importante es que se respete el principio de *pacta sunt servanda*.

Por lo expuesto, procederé a señalar el procedimiento que debe seguirse para declarar la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena y su Anexo, en la forma siguiente:

---

40.- ORTIZ AHLF, Loretta, Óp. Cit., pág. 23

41.-GUTIERREZ BAYLON, Juan de dios, Derecho de los tratados, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010, Pág., 154.

42.- ORTIZ AHLF, Loretta, Óp. Cit., pág.24

La parte que alegue la nulidad del tratado deberá notificar a las demás partes su pretensión, indicando la medida que pretenda adoptar con respecto al tratado y las razones en que se funde, por lo que podrán suceder dos supuestos:

- a) Si, después de un plazo que no habrá de ser inferior a tres meses no se formulan objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar la medida propuesta.
- b) Si se formula una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, si dentro de los 12 meses siguientes no se ha llegado a ninguna solución se seguirán los procedimientos siguientes:
  - Si la controversia versa sobre la aplicación o la interpretación de los tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“*jus cogens*”) y sobre la aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“*jus cogens*”), podrá someterla mediante solicitud escrita a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, a excepción de que las partes decidan someter la controversia a arbitraje.
  - Si la controversia versa sobre la aplicación o la interpretación de cualquier otra causa de la parte V, cualquiera de las partes podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al secretario general de las Naciones Unidas, una solicitud a tal efecto.

Cuando se haya presentado la una solicitud al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación, compuesta por cuatro componedores elegidos por las partes, mismos que deberán ser nombrados dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud por el Secretario General. Posteriormente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de los nombramientos nombrarán un quinto componedor que será el presidente.

La comisión de conciliación fijará su propio procedimiento y previo consentimiento de las partes, examinará las objeciones y pretensiones, y hará propuestas a las partes para que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

A su vez, la Comisión, presentará su informe dentro de los doce meses a la fecha de su constitución, depositando el informe en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes de la controversia, las conclusiones a las que llegue la comisión no obligarán a las partes ni tendrá otro carácter que el enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración, a fin de solicitar una solución amistosa de la controversia.

Agotado el procedimiento señalado, si se declara la nulidad del tratado internacional, el mismo carece de fuerza jurídica, en el caso de que las partes hayan ejecutado actos, cualquiera podrá exigir el establecimiento de la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos en la medida de lo posible.

## **5.-LA FORMACIÓN DEL TRATADO**

En el presente estudio se analizarán los actos indispensables por los sujetos de derecho internacional para la celebración del tratado *y la generación de efectos jurídicos para las partes*<sup>43</sup>, *como acto complejo que es, el tratado internacional se concluye después de haber sido objeto de un procedimiento complejo...*, es decir, *que solo se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por el uso*<sup>44</sup>, éste procedimiento está dispuesto en los artículos de la Convención de Viena sobre Celebración de Tratados de 1969 por ser el marco jurídico de referencia, los actos a seguir son los siguientes:

---

43.-LOPEZ ZAMARRIPA, Norka, Nuevo Derecho Internacional Público, Teoría, Doctrina, Práctica e Instituciones, Editorial Porrúa, México 2008, Pág. 207

44.-ROUSSEAU Charles, *Derecho Internacional Público, 2da Ed., Ediciones Ariel, S.A., Barcelona 1961, Pág.14*

**1.-NEGOCIACIÓN:** Para que dé inicio el procedimiento de negociación los representantes de los Sujetos negociadores del Derecho Internacional deben acreditar su debida competencia a nivel internacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención, es decir, presentando los adecuados plenos poderes en el supuesto de que los mismos sean imprescindibles, ya que, *dado el carácter jurídico-internacional de los tratados, compete en última instancia al Derecho internacional el determinar quiénes están llamados a celebrarlos. Pero el Derecho Internacional no tiene por qué designar directamente esos órganos pudiendo remitirse para ello al derecho interno...; pues el Derecho internacional suele confiar a los propios Estados el cometido de fijar los órganos que expresen su voluntad...Pero este principio sufre tres importantes excepciones.*

*En primer lugar, hay ciertos preceptos jurídico-internacionales generales o comunes y particulares que declaran obligatorios en la esfera internacional los compromisos asumidos por determinados órganos estatales, independientemente de que estén o no autorizados para ello por el ordenamiento interno correspondiente, en segundo lugar determinados órganos estatales podrán ser llamados a concluir tratados, si se ha desarrollado contra la letra de las constituciones, la práctica de que celebren acuerdos internacionales no solo por los órganos mencionados en la constitución, sino también otros y finalmente ante el Derecho Internacional una constitución solo tiene relevancia mientras constituye una ordenación regularmente efectiva, lo que para el Derecho Internacional tiene valor es la nueva ordenación que de hecho y no ya la constitución escrita.<sup>45</sup>*

Una vez acreditada la competencia los sujetos negociadores plantean sus intenciones, formulan propuestas, ofertas, contraofertas, con la finalidad de establecer con claridad el objeto del tratado y compartir intereses comunes, si son dos los sujetos negociadores el tratado será bilateral y si son más el tratado ser multilateral, si esta etapa finaliza de forma satisfactoria la formación del tratado continuaría con la siguiente etapa.

**2.-ADOPCIÓN:** Se inicia esta etapa en el momento en que los sujetos negociadores han manifestado su consentimiento en relación a la redacción del tratado internacional y la intención de continuar con la celebración del mismo tal como lo dispone la Convención de Viena en su artículo 9, aun cuando del precepto citado no se hace una distinción de manera expresa, es evidente que en los tratados bilaterales es indispensable el consentimiento de ambas partes, puesto que de ninguna forma se concibe la continuación del mismo con la voluntad de uno de ellos;

---

45.- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, 5ta Ed. Editado por Aguilar S.A, 1955, Págs. 144 y 145

Caso distinto ocurre con los tratados multilaterales, en virtud de que la manifestación de consentimiento dependerá en principio de la voluntad de los sujetos, misma que puede ser de múltiples maneras y en ausencia de tal disposición se efectuará por la mayoría de los dos tercios de sujetos presentes y votantes siempre y cuando los Sujetos no acuerden una regla diversa, estos tratados se adoptan a través de una conferencia internacional.

En esta etapa los sujetos pueden convenir en aplicar algunas de las cláusulas del tratado internacional antes de la entrada en vigor, es decir, que el mismo tenga una aplicación provisional con la finalidad de hacer frente a situaciones importantes y relevantes para los mismos, quedando en espera de que la totalidad de las cláusulas del tratado entren en vigor, pues es hasta ese momento cuando el tratado empieza a surtir plenos efectos jurídicos.

**3.-AUTENTICACIÓN:** “*Es al acto internacional mediante el cual los Estados negociadores certifican que ese texto es correcto y autentico y lo establecen de forma definitiva*”; definición que se inspira en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional al artículo 9 de su Acta final de 1966, queda establecido como el tratado y no puede ser alterado.<sup>46</sup> y para autenticarlo será a través del procedimiento estipulado en el propio instrumento internacional, recordemos que la voluntad de los sujetos es lo que rige todo tratado y en ausencia de tal disposición será a través de *Firma*, *Firma ad referéndum* o *la Rubrica* puesta por los representantes de los Estados, tal como lo dispone el artículo 10 de la Convención, entendiéndose por las mismas lo siguiente:

La *Rúbrica* es la firma abreviada, reducida a las iniciales del otorgante y la *Firma ad referéndum* es la firma sujeta a confirmación, suelen ser empleadas cuando el representante carece de poder suficiente para firmar o de la autorización requerida para ello, y la *firma* es la forma tradicional de autenticación del texto del tratado y puede efectuarse; 1) En el momento mismo de cerrarse la negociación y adoptarse el texto del tratado; 2) ulteriormente, en una fecha fijada al efecto; 3) dejando el tratado abierto a la firma en lugar determinado, ya sea indefinidamente o hasta una fecha límite. La firma expresa entonces, *cuando menos* la intención de consentir, de prestar el consentimiento más adelante al tratado.<sup>47</sup>

Una vez que el texto del tratado ha quedado como definitivo únicamente se podrá modificar el mismo mediante la enmienda, modificación, (se trataran con posterioridad) o bien mediante el procedimiento de corrección de errores y se impone la obligación a los Sujetos de no realizar actos tendientes a frustrar el objeto del tratado mientras no se haya manifestado la intención de no querer formar parte del mismo.

---

46.-GONZALEZ CAMPOS, Julio, Curso de Derecho Internacional Público, 6ta Ed., Editorial Civitas, S.A., Madrid 1998, Pág., 182

47.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 87

**4.-MANIFESTACION DEL CONSENTIMIENTO.** Una vez que los Sujetos negociadores han autenticado el texto del tratado se pasa a la etapa de manifestación del consentimiento, recordemos que la Convención de Viena de 1969 reconoce cualquier forma de manifestación aun cuando no esté prevista en la misma, en el caso de que los negociadores sean omisos en señalarlo la Convención dispone en su artículo 11 las siguientes formas de manifestación sin dar un concepto preciso de las mismas.

**Firma:** La función que cumple en esta etapa es de manifestación del consentimiento en obligarse internacionalmente por el tratado internacional cuando los Sujetos negociadores así lo convengan, la rúbrica y la firma ad referendum (si el Sujeto lo confirma posteriormente) también tendrá este efecto.

En principio, no tiene por efecto comprometer al Estado, ya que este sólo se produce de manera definitiva tras la ratificación, pero en los acuerdos en forma simplificada, la firma permite la autenticación del texto al manifestar la aceptación del Estado a quedar vinculado. Las razones de la existencia de este acuerdo son: de orden internacional, por lo que, corresponde a los Estados el decidir el tipo de procedimiento.<sup>48</sup>

**Canje de instrumentos:** Esta forma es propia de las relaciones bilaterales y por lo general se utiliza en caso de acuerdos que regulan materias que ya hubieran sido objeto de acuerdos previos, de alcance más amplio, completando o modificando su contenido. A veces se usa como forma de un acuerdo de celebración muy urgente que va a ser aplicado provisionalmente,<sup>49</sup> por lo que presupone tratados materializados en dos o más instrumentos conexos, recae sobre materias secundarias.

**Ratificación:** Es la forma más utilizada en la práctica internacional, la manifestación del consentimiento se somete a consideración del órgano competente de los Estados en base a su derecho interno con la finalidad de que confirme de manera definitiva si es su intención obligarse en el ámbito internacional, se le da la oportunidad de realizar un estudio exhaustivo al contenido del tratado y verificar que el procedimiento de celebración se ha adecuado a las formalidades prescritas en el mismo y/o en su defecto a la Convención de Viena y una vez satisfecho este requisito el Sujeto deberá dejar constancia en el ámbito internacional de su consentimiento.

---

48.- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, Introducción al Derecho Internacional Público, 2da Ed., Porrúa S.A, México, 2009, págs. 74 y 75.

49.-MARIÑO MENENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público (parte general), Editorial TROTTA, 1995, Pág. 266

En el caso del Estado Mexicano de conformidad con los artículos 76 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Presidente tiene la facultad de celebrar tratados internacionales y el Senado de la República el aprobarlos. A lo anterior habría que agregar la inflexible preponderancia política del departamento ejecutivo que lleva el Senado en México a la ratificación mecánica de prácticamente todos los acuerdos internacionales firmados ad referendum por el Ejecutivo de la Unión, permitiendo en reiteradas ocasiones que la sola incorporación de un instrumento vulnere la esfera de competencias del derecho interestadual mexicano.<sup>50</sup>

**Aceptación y Aprobación:** Introducida en la práctica por tratados multilaterales concertados al término de la Segunda Guerra Mundial, la aceptación se concibió como un medio para acelerar la entrada en vigor de los tratados facilitando la evasión de las formalidades internas de la ratificación, en el orden internacional, cuando un tratado ha sido previamente firmado, la aceptación puede cumplir una función sustitutiva de la ratificación, con un instrumento menos solemne.

Cuando un Tratado se remite a la aceptación, esta se entiende formulada no solo mediante un instrumento de ratificación o adhesión, o de cualquier otra forma fehaciente que suponga una solución de continuidad con el acto de autenticación del texto del tratado, dependiendo de la elección de cada Estado de sus propias exigencias constitucionales y legales y de sus conveniencias políticas. Finalmente, la aprobación, de más reciente aparición práctica, es equivalente a la aceptación. Parece más frecuente en las relaciones bilaterales.<sup>51</sup>

**Adhesión:** El Estado que se incorpora no hace sino cumplir las condiciones previstas de antemano, manifestando su voluntad de quedar incorporado al pacto y depositando su adhesión que es equivalente a la ratificación de un tratado multilateral en el país en el que se estipuló que se hará el depósito, se pueden formular reservas en el acto de la adhesión, y así se pacta parcialmente.<sup>52</sup> Esta forma permite devenir contratantes a Sujetos que no negociaron el Tratado, es menos solemne que el de ratificación.

---

50.- GUTIERREZ BAYLON, Juan de dios, "Tratados y resoluciones internacionales incorporados inconstitucionalmente al Derecho Mexicano", en revista Lex, 3ª época, año I, noviembre 1995. Núm. 5. Pág. 43

51.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 104 y 105

52.-SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 24ª Ed., Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 128.

**PERFECCIONAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO.** Para que quede constancia en el ámbito internacional de la manifestación de consentimiento de los sujetos, la Convención no es omisa en prever esta circunstancia, en virtud de que, de la lectura al artículo 16 se puede advertir que, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse, su canje entre los Estados contratantes, su depósito en poder del depositario o bien la notificación a los Estados contratantes a al depositario si así se ha convenido, salvo que el Tratado disponga otra cosa.

En el depósito, obviamente, en este caso transcurre algún tiempo antes de que, a través del depositario los otros contratantes tengan conocimiento efectivo de la prestación del consentimiento; no obstante la CDI, apoyándose en el Tribunal de la Haya (sentencia del 26 de noviembre de 1957 en el asunto del Derecho de paso por territorio indio, exc. Prel), estimó en su comentario en el proyecto final de artículos de 1966 que la fecha determinante del nexo jurídico entre el depositario y los demás contratantes debía ser la del depósito y no la de la recepción por éstos de la notificación del depositario, pues de parecerles inconveniente los negociadores disponían siempre de libertad para establecer otra cosa.<sup>53</sup>

La función del depositario cobra relevancia, en virtud de que la parte VII de la Convención dispone que las funciones del depositario son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar con imparcialidad en el desempeño de ellas, entre sus diversas funciones comprenden, custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes, extender copias certificadas y preparar los textos del tratado en otros idiomas y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo, informar a los Estados facultados para llegar a ser parte en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado, etcétera.

**5.-ENTRADA EN VIGOR.** Recordemos que la entrada en vigor es un requisito de eficacia, y hasta en tanto no se cumpla el mismo, el tratado no producirá consecuencias de derecho, por ello, el mismo entrará en vigor en la manera o fecha en que acuerden los Estados negociadores, en el supuesto de que el consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrara en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, salvo que el tratado disponga otra cosa, tal como lo confiere el artículo 24.

---

53.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 109

Un Estado no puede invocar respecto de otro Estado su propia constitución para sustraerse de las obligaciones que le impone el derecho internacional (consuetudinario) o los tratados en vigor. El TPJI añadió; “un Estado que válidamente ha contraído obligaciones internacionales está obligado a aportar a su legislación las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de los compromisos adquiridos”<sup>54</sup>

**6.-REGISTRO Y PUBLICACIÓN DE LOS TRATADOS.** Después de la entrada en vigor de los tratados internacionales se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación, el depositario será el que realice éstos actos.

La figura del registro nació por la preocupación de combatir los “Tratados Secretos”. Apareció por vez primera en el artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones con la consecuencia de que un tratado no registrado se consideraría como desprovisto de toda eficacia jurídica. Esta exigencia se flexibilizó en la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 102.1 donde se obliga al registro de los tratados lo antes posible ante la Secretaría General de la Organización. En la práctica, esta obligación no se cumple de forma rigurosa. La sanción por ausencia de registro es su inoponibilidad ante los órganos de las Naciones Unidas, artículo 102.2, la complejidad de la fase del compromiso ofrece la seguridad de que los Estados no lo hacen a la ligera.<sup>55</sup>

## **6. LOS EFECTOS JURÍDICOS**

Las consecuencias derivadas de la entrada en vigor de los Tratados Internacionales es de suma importancia, puesto que aun cuando las relaciones internacionales se rigen bajo el principio de *res inter alios acta*, el mismo tiene excepciones, en virtud de que, de las disposiciones de la Convención de Viena se advierte que la misma deja abierta la posibilidad de que los sujetos negociadores del tratado prevean derechos y obligaciones para terceros tal y como se señala a continuación.

---

54.- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, Introducción al Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 77

55.-Ibidem, pág. 77

**a) ENTRE LAS PARTES.**-El artículo 34 dispone que un tratado no crea obligaciones y derechos para un tercer Estado sin su consentimiento. La afirmación de que los tratados internacionales solo producen un efecto relativo respecto a terceros Estado no debe ser entendida literalmente. Dejando aparte la existencia de ciertas disposiciones convencionales que son aplicadas a título de normas consuetudinarias, a Estados que no han participado en su elaboración, se presentan casos en los que un tratado beneficia a terceros Estados o resulta obligatorio para ellos.<sup>56</sup>

**b) ENTRE TERCEROS.**-De conformidad con el artículo 36 se desprende que se puede conferir un derecho para un tercer Estado si las partes tienen esa intención y si ese tercer Estado asiente en ello, su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación de lo contrario, solo si así es convenido por las partes.

*Efectivamente la práctica internacional nos muestra tratados en los que se conceden derechos a terceros Estados. Cláusulas de esta índole son, en primer término, las cláusulas de adhesión en los convenios abiertos, puesto que confieren a los Estados invitados el derecho de unirse al tratado.*

*Un auténtico derecho de terceros contenían, p. ej., los convenios relativos a los mandatos, que dejaban la puerta abierta a todos los miembros de La S.D.N. También el T.P.J.I., en su sentencia de 7 de junio de 1932 sobre las zonas francas de la Alta Saboya y el Distrito de Gex, reconoció que las potencias quisieron crear a favor de suiza el derecho a hacer retroceder la frontera aduanera francesa detrás de la frontera política del distrito de Gex, o sea un derecho a esa zona franca que Suiza podía invocar.<sup>57</sup>*

Se ha mencionado, que también pueden crear obligaciones siempre y cuando las partes tengan la intención de que se produzcan, y con la condición de que conste la aceptación expresa y por escrito del tercer sujeto internacional, la misma puede ser revocada con el consentimiento del tercero si no se acuerda una regla diversa.

**c) EN CUANTO A SU APLICACIÓN TEMPORAL:** La voluntad de las partes contratantes es lo que determina el alcance temporal del tratado internacional, y la Convención de Viena reafirma este principio en el artículo 28 al disponer lo siguiente:

---

56.- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 47

57.- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 160 y 161

*Artículo 28.-Irretroactividad de los tratados.* Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación en que esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

Por lo anterior, es evidente que las partes pueden convenir libremente la retroactividad si es su intención, en el caso de que sean omisos se entenderá lo dispuesto por el artículo transcrito, es decir, no obligara a actos, hechos anteriores a su entrada en vigor. En relación a las situaciones que a la fecha de entrada en vigor hayan dejado de existir, la misma seria inaplicable en virtud de que son inexistentes.

**d) EN CUANTO A SU APLICACIÓN TERRITORIAL:** Lo conveniente es que las partes contratantes señalen con precisión el ámbito espacial de aplicación del tratado internacional, salvo que las mismas sean omisas en delimitar su alcance se entenderá que se aplicara a todo su territorio según lo dispone el artículo 29 de la Convención en cita, y por lo que hace a las organizaciones internacionales siguiendo el criterio de Antonio Remiro Brotons, éstas no producen efectos jurídicos en el espacio en virtud de que las mismas no cuentan con un territorio.

En el caso del Estado Mexicano es de precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 117 párrafo I) la prohibición a los Estados soberanos de celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras, es decir, se deja la facultad exclusiva al presidente de celebrar tratados internacionales con la aprobación del senado de la República mexicana y no así a los Estados soberanos que la componen. Por lo que, el Estado mexicano al celebrar un tratado internacional se entiende que el mismo obliga a todo el territorio nacional, extendiéndose según dispone el artículo 27 de la Carta Magna, las tierras comprendidas dentro de sus límites, las aguas de los mares y recursos naturales y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

## **7. SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN**

Suspender la aplicación de un tratado es cesar provisional y temporalmente en su observancia, a diferencia de la terminación, la suspensión no supone una cesación definitiva de los efectos del tratado. El tratado suspensivo pervive y el paréntesis que se abre sobre la aplicación de todas o algunas de sus cláusulas está dispuesto a cerrarse en cuanto desaparezcan las circunstancias que la motivaron o cambie la voluntad que animó los actos al respecto relevantes.<sup>58</sup>

---

58.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 509 y 510

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 y 58 podemos advertir la posibilidad de suspensión del tratado respecto a todas las partes o bien una determinada, en los tratados multilaterales las partes podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado temporalmente y solo en sus relaciones mutuas si se ha previsto en el tratado, y si no afecta al disfrute de los derechos y obligaciones que a las demás partes correspondan y no sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

Mientras que el efecto básico de la terminación consiste en que desaparece definitivamente la obligación de las partes de continuar cumpliendo el tratado, produciéndose su extinción, la suspensión supone que el tratado deja de producir efectos jurídicos durante un cierto tiempo, aunque continúe en vigor. Es decir, en este segundo supuesto el tratado continúa siendo válido, pero alguno o todos sus efectos se suspenden temporalmente entre todas o algunas de las partes en el mismo.<sup>59</sup>

Las causas de suspensión se configuran como un derecho para alegar la suspensión de la aplicación de un tratado internacional como consecuencia de la celebración de un tratado posterior, de una violación grave, la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento o bien un cambio en las circunstancias, depende del interés que se tenga en conservar el instrumento internacional, pues al suspender el tratado, las partes no están obligadas a cumplir con sus obligaciones internacionales hasta en tanto se reanude el mismo, éstas causas, así como el procedimiento para declarar la suspensión, son comunes a la terminación del tratado, por ello se dará una explicación mayor en el apartado relativo a la terminación, con la finalidad de no caer en repeticiones.

El levantamiento de la suspensión depende de la causa que lo ha motivado. La suspensión por imposibilidad temporal de cumplimiento no ha de persistir más allá del día en que desaparece el obstáculo que lo impedía; en los demás casos de suspensión por causas extrínsecas reconocidas por la Convención (violación grave, cambio en las circunstancias) ha de esperarse una acción de la parte que declaró la suspensión. La espera podría dilatarse.<sup>60</sup>

La suspensión eximirá de toda obligación a las partes entre las que se suspenda el tratado internacional durante el periodo que dure la misma, por lo que no se afectara de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes y las obliga a abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado durante el periodo de suspensión, salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, tal como lo prescribe el artículo 72 de la Convención en cita.

---

59.- citado por GONZALEZ CAMPOS, Julio, Óp., Cit., Pág. 236

60.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 518

## TERMINACIÓN

Una vez que un Tratado Internacional ha nacido a la vida jurídica, ha entrado en vigor y como consecuencia se han producido efectos jurídicos, puede suceder que debido a diversas circunstancias los mismos concluyan, ya sea por la voluntad expresa de las partes contenido en el propio instrumento internacional o bien porque se actualice alguno (s) de los supuestos previstos en la Convención de Viena de 1969, es decir, por causas extrínsecas.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrá tener lugar conforme a las disposiciones del tratado y en cualquier momento por consentimiento de todas las partes después de consultar con los demás Estados contratantes, un tratado multilateral no terminara por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el mismo disponga otra cosa, en primer lugar se analizara la terminación del tratado por la voluntad de las partes, puede ser:

- a. **De acuerdo con el tratado mismo:** Las cláusulas giran en torno a la duración, es decir, cuando el tratado cumple el tiempo estipulado y denuncia (voluntad de terminar).

La Convención deja la posibilidad de que una de las partes denuncie el tratado internacional sin alguna causa siempre y cuando el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación o denuncia y que pueda inferirse de la naturaleza del tratado y de la real intención, los tratados que son denunciables por naturaleza son los de delimitación fronteriza y cesión territorial, los constitutivos de Organizaciones Internacionales, de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, los de disposiciones que tienen reglas estructurales etcétera.

- b. **Acuerdo posterior expreso:** Debe constar el consentimiento de todas las partes y haber una consulta previa de sujetos no partes para los que no ha entrado en vigor el tratado internacional, es una propuesta de terminación por acuerdo que se acepta.
- c. **Acuerdo posterior tácito:** Las partes contratantes manifiestan un desinterés, se comportan como si el tratado no existiera, por lo que no exigen su cumplimiento. Los celebrantes actúan sin acatamiento al tratado internacional presuntamente vigente. Hay manifestaciones de voluntades de cada uno de los Estados partes en el tratado, de las que, con claridad, se desprende que ambos Estados consideran inexistentes los derechos y obligaciones consignados en el tratado internacional.<sup>61</sup>

---

61.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Óp., Cit., Pág. 682

**d. Acuerdo posterior implícito:** La terminación no requiere el consentimiento previo de las partes contratantes para la celebración de otro tratado sobre la misma materia, por lo que una característica esencial es que se tiene la intención de abrogar el tratado.

A continuación se analizarán las causas extrínsecas previstas en la Convención de Viena en sus artículos 54 a 64, mismas que no dependen de la voluntad de la partes y operan frente a cualquier tratado.

a. **Violación grave:** Para que la violación sea una causa de terminación o suspensión total o parcial del tratado debe ser considerada grave, es decir, debe comprometer la realización de su objeto o fin, a excepción de que se presente una causa de fuerza mayor o un estado de necesidad. No se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalia.

Una violación grave en un "Tratado bilateral" por una de las partes facultara a la otra, para alegar la violación como causa de dar por terminado el tratado o para suspender la aplicación total o parcialmente y en los tratados multilaterales facultar a las otras partes procediendo por acuerdo unánime a darlo por terminado en las relaciones entre ellas y el autor de la violación o entre todas las partes, así lo dispone el artículo 60 del instrumento señalado con anterioridad.

b. **Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento:** La imposibilidad debe resultar de la desaparición o destrucción definitiva del objeto indispensable para el cumplimiento del tratado, para que sea causa de terminación debe ser definitiva, de lo contrario, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la convención de Viena.

Puede ocurrir también que el cumplimiento de un tratado que el cumplimiento de un tratado se haga imposible después de su firma. En este caso, el tratado antes válido, deja de serlo, la práctica internacional admite, además de la imposibilidad absoluta o física, la imposibilidad moral o carga excesiva. Se trata aquí de casos en los que la prestación no sería en rigor imposible pero pondría en peligro la subsistencia del Estado o haría imposible el cumplimiento de sus cometidos esenciales. Si, en cambio, la prestación solo es imposible transitoriamente, el tratado sigue en vigor, aunque su ejecución quede en suspenso.<sup>62</sup>

---

62.- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs.162 y 163

- c. **Cambio fundamental en las circunstancias:** Se da el nombre de *rebus sic stantibus* a la teoría según la cual un cambio esencial en las circunstancias de hecho que contribuyeron a la conclusión de un tratado puede dar lugar a la caducidad del mismo, o por lo menos, afectar su fuerza obligatoria. En otros términos, se supone que los tratados se concluyen bajo la condición de que las causas no varíen, *rebus sic stantibus* de manera que un tratado puede cesar de ser obligatorio si las circunstancias existentes cuando fue concluido han sufrido ulteriores modificaciones que presenta una importancia esencial para las relaciones entre las partes.<sup>63</sup>
- d. **Por la aparición de una nueva norma imperativa de Derecho Internacional General ("Jus cogens").** Este tema ya ha sido tratado en párrafos anteriores, por ello somos omisos en la explicación.

El procedimiento que deberá seguirse con respecto a la terminación es el dispuesto en la Convención de Viena y su Anexo en sus artículos 65-68, el procedimiento es aplicable tanto para la nulidad, terminación, retiro de una parte y la suspensión del tratado internacional, mismo que ya fue explicado en la parte relativa a la nulidad y que consideramos oportuno no volver a transcribir, pero si debemos hacer las siguientes precisiones;

- 1) Para dar inicio al procedimiento de terminación del tratado, primero se debe notificar por escrito a las demás partes fundando las causas, en el supuesto de que la causa de terminación sea la violación grave, se requerirá el acuerdo unánime de las partes y;
- 2) Trascurridos tres meses sin que se formulen objeciones se adoptará la medida propuesta, el término se extiende hasta 12 meses con la finalidad de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 56.2 relativo a la denuncia no motivada. Salvo éstas aclaraciones, el procedimiento es el mismo señalado en párrafos precedentes.

Finalmente, es de precisar que la terminación del tratado eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado y no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación, salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Convención en cita.

---

63.- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 54 y 55

## **8. REVISIÓN, ENMIENDA Y MODIFICACIÓN**

La Comisión de Derecho Internacional al codificar la Convención de Viena sobre celebración de tratados de 1969, no dedicó un apartado exclusivo al tema de la revisión, por ello diversas interrogantes se dejan sin resolver, podemos entender que; la revisión de un tratado internacional es, por tanto, un acuerdo de voluntades entre Estados previamente pactantes de ese cambio internacional para proceder a examinar un tratado anterior entre ellos con el objeto de modificarlo para su adaptación a presuntas circunstancias imperantes.<sup>64</sup>

Con arreglo al artículo 19 del Pacto, la Asamblea de la Sociedad de Naciones podía, en cualquier momento, “invitar a los miembros de la Sociedad a que procediesen a un nuevo examen de los tratados que se hubieran hecho inaplicables”, así como de las situaciones internacionales cuyo mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del mundo... el artículo permaneció inaplicado, de modo sistemático, durante los veinte años de funcionamiento de la Sociedad de Naciones.<sup>65</sup>

Los Sujetos partes pueden prever la revisión del instrumento internacional con la finalidad de velar por sus intereses durante el paso del tiempo y que los mismos no se vean trastocados por circunstancias futuras que podrían alterar su voluntad plasmada en el tratado internacional, es decir, no se tiene la intención de terminarlo sino únicamente adaptarlo a situaciones posteriores, advirtiendo la falta de adecuación de esta figura, la revisión podría no ser idónea si se pretende ajustar el tratado internacional, en estas condiciones es de temer que la inevitable adecuación del derecho a la realidad acabe efectuándose, tarde o temprano, por procedimientos extrajurídicos, en detrimento del derecho y de la paz.<sup>66</sup> La Convención de Viena contempla en la parte IV en los artículos 39 a 41 lo relativo a la enmienda y modificación de los Tratados en los términos siguientes:

### **Enmienda**

*Es la propuesta de una de las partes contratantes de un tratado internacional de cambiar alguna (s) de sus cláusulas del mismo, siendo obligatoria para las partes que las consientan, el artículo 39 de la Convención deja la posibilidad de aplicar las normas enunciadas en la parte II de la Convención en cita relativas al procedimiento de celebración de tratados, a excepción de que las partes dispongan otra cosa.*

---

64.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Óp., Cit., Pág.

65.- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 56 y 57

66.-Idem

Ahora bien, en relación a los artículos 39 y 40, la propuesta de enmienda deberá notificarse a todos los Sujetos contratantes, los cuales tendrán derecho a participar en las medidas que se tengan que tomar en la negociación, posteriormente para adoptar la propuesta se requerirá de los dos tercios de sujetos presentes y votantes siempre y cuando no se acuerde una regla diversa, de ahí procederá su entrada en vigor para los que acepten la enmienda.

## **B) Modificación:**

Por lo que respecta a la modificación, los acuerdos para modificar se realizan entre algunas de las partes del tratado multilateral únicamente en sus relaciones mutuas, los interesados tendrán la obligación de notificar su intención a las demás partes.

En ciertos supuestos, la modificación de tratados multilaterales por algunas de las partes únicamente se halla prevista por el propio tratado; tal es el caso de la práctica de los “acuerdos complementarios” o de la “bilateralización” respecto de algunos convenios adoptados en el seno de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado. En otros, su tal modificación no está prohibida por el propio tratado, el acuerdo inter se es posible, bajo una doble condición:<sup>67</sup> primero a que no afecte el disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan ni al cumplimiento de sus obligaciones, así como a la incompatibilidad con el objeto y fin del tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Convención

## **9. RESERVAS**

Institución jurídica, que ha cobrado gran relevancia en materia de derechos de los tratados, es regulada en la Convención de Viena sobre Celebración de Tratados, podemos entender por la misma. *“La declaración hecha por un Estado signatario para indicar que entiende a excluir una determinada disposición del tratado o que pretende modificar su alcance o atribuirle un sentido determinado. Es, por así decirlo, una estipulación derogatoria de la reglamentación convencional”*.<sup>68</sup>

---

67.- GONZALEZ CAMPOS, Julio, Curso de Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs.222  
68.- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 35

Históricamente la admisión de las reservas era sujeta al consentimiento unánime de todos los sujetos interesados, situación que cambió con el dictamen del Tribunal Internacional de Justicia a petición de la Asamblea General sobre las reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Genocidio, en dicho dictamen no prevaleció el consentimiento unánime sino la condición de que las mismas respetasen el objeto y fin de la Convención.

Cabe mencionar que, al ser una declaración unilateral puede formularla cualquier Sujeto de derecho internacional en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado, pero si una reserva expresada en el acto de la firma no se repite en el momento de la ratificación (aceptación), se considera que ha sido retirada.

Por otra parte, un Estado puede en todo momento retirar una reserva.<sup>69</sup> a menos que la reserva esté prohibida o que se disponga que únicamente pueden formularse determinadas reservas y que sea incompatible con el objeto y fin del tratado, según lo dispuesto en la convención, pero puede suceder que un sujeto las formule y no estén previstas en el tratado las cuales son:

1. Las que se formulan a las disposiciones de un Tratado que no cuenta con cláusula sobre reservas; 2) las que se formulan a disposiciones no referidas en la cláusula que, sin carácter limitativo, las autoriza, y 3) las que se formulan a las disposiciones de un Tratado no incluidas expresa o implícitamente en la cláusula que las prohíbe. En definitiva, toda reserva que no encuentre en el tratado la cláusula que le sea aplicable, puede ser formulada al amparo de su compatibilidad con el objeto y fin del mismo.<sup>70</sup>

Una vez que se ha formulado una reserva, la misma no exigirá una aceptación posterior de los demás Estados contratantes, salvo que así sea dispuesto en el tratado internacional y en el supuesto de que la aplicación del tratado sea condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, por lo que se exigirá la aceptación de todas las partes.

Bajo ese orden de ideas, la aceptación de una reserva es de forma escrita, por lo que, las relaciones entre el reservante y aceptante son en la medida de la formulación de esta y en la caso de que se haga una objeción ha de hacerse también por escrito, en un término de 12 meses desde la recepción de la notificación de la formulación de la reserva, en el caso de que se acepte la objeción el tratado puede entrar en vigor y la reserva no se aplica entre los sujetos partes o bien se objete e impida la entrada en vigor del tratado si el Sujeto objetante manifiesta que es su intención, tal como lo dispone la convención.

---

69.- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 152

70.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp. Cit., pág. 220

Todo lo referente al régimen de las reservas gira alrededor de una doble distinción: a) Momento en que la reserva se produce y b) acto jurídico al que se aplica, a continuación resumiré esta distinción hecha por el autor en cita:

A. Determinación del momento en que se producen las reservas.-Aunque todas tengan un origen común, las reservas varían según el momento de su presentación. Desde este punto de vista cabe distinguir:

1°- La reserva hecha en el momento de firmar el tratado.- Por ser conocida de todos los contratantes en el propio acto en que el tratado se concluye, ofrece la ventaja de excluir toda sorpresa.

2°-La reserva formulada en el momento de depositar la ratificación.- Se produce de modo tardío, cuando se ha cerrado la fase de las negociaciones, y, por tanto, los demás contratantes no tienen otra alternativa que la de aceptar o rechazar en bloque el tratado.

3°-La reserva en la adhesión.- Hecha cuando el tratado tiene carácter definitivo entre los contratantes originarios, es la que presenta mayor número de inconvenientes, especialmente en el caso de los convenios abiertos.

B. Determinación del acto jurídico al que se aplican las reservas.-

1°.-En los tratados plurilaterales es lícito formular reservas por estar abiertos a la firma de todos los Estados y promulgar una norma de carácter general.

2°.-En los tratados bilaterales nos hallamos en presencia de un verdadero convenio sinalagmático que establece obligaciones precisas a cargo de las partes contratantes y en el que la prestación de uno de los signatarios constituye la contrapartida natural del otro contratante.<sup>71</sup>

Finalmente, es de precisar que las disposiciones de la Convención se han visto rebasadas por las relaciones internacionales actuales, dejando aún dudas por resolver como son: la aceptación de reservas inadmisibles, las repercusiones sobre la entrada en vigor del tratado, las respuestas realizadas a las reservas tardías, las objeciones atípica (de efecto medio y `supermáximo`, en terminología de la CDI).

Así como los efectos de la objeción simple y la distinción de la aceptación, el sentido de objeciones que, afirmando la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado no excluyen toda relación convencional con el Estado 'reservante', las objeciones extemporáneas, entre una amplia serie de presentaciones de la institución jurídica.<sup>72</sup>

---

71.- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs.36 y 37

72.-Cfr. RIQUELME CORTADO, Rosa, Las reservas a los tratados. Lagunas y ambigüedades del régimen de Viena, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Universidad de Murcia, Murcia, 2004.n. 9.

## **CAPITULO SEGUNDO:- LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

La Organización de las Naciones Unidas cuenta con un órgano llamado Asamblea General, integrado por la totalidad de los Estados miembros<sup>73</sup> y en el capítulo relativo a sus funciones, encontramos al artículo 13, primer párrafo, inciso a) que establece una facultad especial de “impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación”.

La Asamblea General con fecha 21 de noviembre de 1947 adoptó la resolución 174 (II) denominada “Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional”, a fin de realizar la función indicada anteriormente, en cuyo artículo 1, párrafo 2 señala que se ocupará principalmente del Derecho Internacional Público, sin que esto le impida abordar el campo del Derecho Internacional Privado.<sup>74</sup>

El artículo 22 de la Carta permite que la Asamblea General pueda establecer los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

Modesto Seara Vázquez señala como Comisión Especial de la Asamblea General a la Comisión de Derecho Internacional.<sup>75</sup>

### **1. ORIGEN, MANDATO Y COMPOSICIÓN.**

Por lo que respecta al Derecho Internacional Privado, en el tema del derecho mercantil internacional: “Esta cuestión empezó a ser considerada por la Asamblea General en 1965, cuando pidió al Secretario General que le presentará en su siguiente periodo de sesiones un informe sobre el modo de promover el desarrollo del derecho mercantil internacional, tarea que el secretario cumplió debidamente. Teniendo en cuenta ese informe, la Sexta Comisión recomendó la Creación de una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional...”<sup>76</sup>

Mediante resolución 2102 (XX) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1965, en relación al examen de las medidas que deberán adoptar para impulsar el Desarrollo Progresivo del Derecho Internacional Privado con miras, en particular, a fomentar el comercio internacional. La Asamblea General resolvió en los términos siguientes:

---

73.- Al día de hoy 22 de abril de 2015, cuenta con 193 Estados conforme a su página oficial <http://www.un.org>.

74.-Székely, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981, Pág. 80.

75.- Seara Vázquez, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1974, Pág. 134

76.-Idem, Págs. 442 y 443

*Recordando* que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar propósitos comunes tales como el de realizar la cooperación internacional en la solución de problemas económicos internacionales, entre otros,

*Teniendo en cuenta* la responsabilidad que le incumbe conforme al Artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas,

*Considerando* que los conflictos y divergencias que surgen de las leyes de los diversos Estados en materias relacionadas con el comercio internacional constituyen un obstáculo al desarrollo del comercio mundial,

*Estimando* que el interés de todos los pueblos, y en particular el de los países en desarrollo, exige el mejoramiento de las condiciones que favorezcan el amplio desarrollo del comercio internacional,

*Reconociendo* los esfuerzos que las Naciones Unidas y los organismos especializados, así como distintas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, han realizado en pro de la unificación y armonización progresivas del derecho del comercio internacional al fomentar la adopción de convenciones internacionales, legislación uniforme o modelo, cláusulas contractuales tipo, condiciones generales de venta, términos comerciales uniformes, y otras medidas,

*Convencida* de la conveniencia de fomentar la cooperación entre los organismos que trabajan en esta esfera, y de estudiar si se necesitan otras medidas en pro de la unificación y armonización progresivas del derecho de comercio internacional,

Tomando nota del estudio preliminar sobre esta materia preparado por la Secretaría,

1. Pide al Secretario General que presente a la Asamblea General, en su vigésimo primer periodo de sesiones, un amplio informe en el que figure lo siguiente:
  - a) Un estudio de la labor realizada en materia de unificación y armonización del derecho del comercio internacional;
  - b) Un análisis de los métodos y criterios adecuados para la unificación y armonización de las diversas materias, y en particular la cuestión de si ciertas materias se prestan más a la acción regional, a la acción interregional o a la mundial;

- c) Consideración de los órganos de las Naciones Unidas y de otros organismos a los que podrían encomendarse funciones con miras a estimular la cooperación en la esfera del desarrollo del derecho del comercio internacional y a fomentar su unificación y armonización progresivas;
- d) Decide inscribir en el programa provisional de su vigésimo primer periodo de sesiones un tema titulado “Desarrollo progresivo del derecho del comercio internacional” <sup>77</sup>

En cumplimiento a la resolución anterior, se presentó un informe con miras al desempeño de las funciones encomendadas en el párrafo I de la citada resolución, el Secretario General contrató los servicios del Profesor Clive M. Schmitthoff, del City of London College, autoridad de gran prestigio en derecho mercantil internacional, a fin de que preparase un estudio preliminar sobre la cuestión.

A base del estudio del Dr. Schmitthof, el Secretario General preparó un proyecto de informe, que fue enviado a los siguientes expertos con el ruego de que formularan comentarios: Dra. Margarita Arguas (Argentina), Dr. Taslim O. Elias (Nigeria), Profesor Gyula Eorsi (Hungría), Profesor Willis L. Reese (Estados Unidos de América) y Profesor Mustafa Kamil Yasseen (Irak).

Los expertos consultados expresaron su conformidad con las conclusiones a que se llegaba en el proyecto de informe y con las sugerencias que en él se hacían. También formularon útiles observaciones y propuestas, que se han tenido en cuenta en la preparación de la presente versión definitiva del informe.

A los efectos de la resolución 2102 (XX) de la Asamblea General, y según se emplea en este informe, la expresión “derecho mercantil internacional” puede definirse como el conjunto de disposiciones que rigen aquellas relaciones comerciales de derecho privado que afectan a distintos países. Esta definición concuerda con el concepto de derecho mercantil internacional expuesto en el memorando explicativo del Representante Permanente de Hungría y en la nota de la Secretaría presentada a la Asamblea General en su vigésimo periodo de sesiones (...).

El informe en comento no abarca las relaciones comerciales internacionales que son del ámbito del derecho público, como las que se refieren a la actitud y conducta de los Estados cuando regulan, en el ejercicio de su poder soberano, el desarrollo del comercio que afecta a sus territorios.

---

77. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/222/40/IMG/NR022240.pdf?OpenElement>  
a 23 de abril de 2015.

Constituyen ejemplos de estas relaciones comerciales los tratados bilaterales de comercio o tratados multilaterales tales como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GAAT) o el Tratado de Roma por el que se instituye la Comunidad Económica Europea. También quedan excluidos de los límites de este informe los convenios internacionales sobre productos básicos.

Por otra parte, se ha considerado que en la definición del derecho mercantil internacional quedan comprendidas las relaciones comerciales internacionales de derecho privado en que intervienen entidades oficiales y otros organismos públicos o, especialmente en los países de economía de planificación centralizada, las corporaciones de comercio exterior.

Otro campo comprendido en el concepto de derecho mercantil internacional es de las convenciones que tienen por objeto la reglamentación de una materia de derecho mercantil internacional como la Convención de Bruselas de 1924 para la unificación de ciertas normas relativas a los conocimientos de embarque, la Convención de la Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías (bienes muebles corporales), la Convención de La Haya de 1964 relativa a una ley uniforme sobre concertación de contratos de venta internacional de mercaderías (bienes muebles corporales), y la Convención de la Haya sobre la ley aplicable a las ventas internacionales de bienes muebles corporales, de 15 de junio de 1955.

El derecho del comercio internacional ha pasado en su evolución por tres fases. En la primera fase surge la forma de *lex mercatoria* medieval, cuerpo de normas consuetudinarias universalmente aceptadas. En la segunda se incorpora a la legislación interna de los diversos Estados nacionales que reemplazaron a la estratificación feudal de la sociedad medieval. Esta evolución culmina en Francia con la adopción de *Code de commerce* de 1807, en Alemania con la promulgación del *Allgemeine Handelsgesetzbuch* de 1861, y en Inglaterra con la incorporación de la *custon of merchants* en el common law por Lord Mansfiels.

La tercera fase de esta evolución del derecho mercantil internacional es la contemporánea. Los usos mercantiles han originado también en este caso conceptos jurídicos ampliamente aceptados, especialmente términos comerciales tales como "f.o.b." y "c.i.f." y la institución del crédito mercantil bancario, al paso que las convenciones internacionales han introducido cierta unificación en importantes ramas del derecho cambiario, del transporte marítimo, aéreo y terrestre, y del arbitraje, entre otras materias.

El derecho mercantil internacional presenta tres características en esta tercera fase de su evolución. En primer lugar, las normas del comercio internacional muestran una notable semejanza en todas las legislaciones nacionales. En segundo lugar, su aplicación en las diversas jurisdicciones internas se efectúa con el refrendo y autoridad de los órganos soberanos nacionales. En tercer lugar, su formulación la realizan los organismos internacionales creados por los gobiernos o por entidades no oficiales (...).

A fin de ofrecer a la Asamblea General un cuadro amplio del tema, las organizaciones y agrupaciones intergubernamentales y de las organizaciones no gubernamentales que han desarrollado actividades en esta esfera, algunas de ellas son; El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado, la Sociedad de Naciones, Las Naciones Unidas, la Cámara de Comercio Internacional. También los organismos especializados de las Naciones Unidas se unen a esta labor, las Organizaciones y agrupaciones intergubernamentales regionales, entre otras.<sup>78</sup>

La armonización y la unificación de las normas se realiza mediante procesos largos y complejos en los que debe cuidarse, hasta donde sea posible, el respeto a las tradiciones jurídicas de los diferentes sistemas que se encuentran expuestos en las normas domésticas, y así, gracias a los procesos de armonización y el reconocimiento progresivo de los instrumentos normativos, se pueden llevar a cabo transacciones de carácter internacional de tal modo que la armonización y unificación se presenta como una aspiración de la sociedad empresarial y a ella se ha llegado gracias a la acción de organismos internacionales tales como la UNCITRAL.<sup>79</sup>

El 17 de diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la resolución 2005 (XXI) por la que decide establecer una Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que tendrá por objeto promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional.

La Comisión estará formada por veintinueve Estados, que elegirá la Asamblea General para un periodo de seis años, para elegir a los miembros de la Comisión, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- a) Siete para Estados de África;
- b) Cinco para Estados de Asia;
- c) Cuatro para Estados de la Europa Oriental;
- d) Cinco para Estados de América Latina;
- e) Ocho para Estados de la Europa occidental y otros Estados.

---

78.- <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1968-70-s/vol1-p19-47-s.pdf> a 23 de abril de 2015.

79.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Mercantil Internacional, Porrúa S.A., México, 2011, Pág. 51

Los mandatos de catorce de los miembros elegidos en la primera elección, que tendrá lugar en el vigésimo segundo periodo de sesiones de la Asamblea General, expirarán en un plazo de tres años. La Asamblea General también tendrá debidamente en cuenta la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo y de los países desarrollados y en desarrollo.<sup>80</sup>

Por resolución 3108 (XXVIII), la Asamblea General decide aumentar de veintinueve a treinta y seis el número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de conformidad con las siguientes normas:

- a) Los siete miembros adicionales de la Comisión serán elegidos por la Asamblea General para un periodo de seis años, salvo lo dispuesto en el inciso c) *infra*;
- b) *Al elegir a los miembros adicionales, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:*
  - i) *Dos para Estados de África;*
  - ii) *Uno para Estados de la Europa Oriental;*
  - iii) *Uno para los Estados de América Latina;*
  - iv) *Uno para Estados de la Europa Occidental y otros Estados;*
- c) El mandato de tres de los miembros adicionales elegidos en la primera elección, que se realizará durante el actual periodo de sesiones de la Asamblea General expirará en un periodo de tres años. El presidente de la Asamblea General designará por sorteo esos miembros eligiendo:
  - i) *Un miembro de los elegidos para los Estados de África;*
  - ii) *Un miembro de los elegidos para los Estados de Asia;*
  - iii) *Un miembro de los elegidos para otras regiones;*
- d) Los miembros adicionales elegidos en la primera elección ocuparán sus puestos el 1º de enero de 1974;
- e) Las disposiciones de los párrafos 3 a 5 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General se aplicarán también a los miembros adicionales (...).<sup>81</sup>

---

80. -<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/007/40/IMG/NR000740.pdf?OpenElement>  
a 23 de abril de 2015.

81. <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/286/33/IMG/NR028633.pdf?OpenElement>,  
a 23 de abril de 2015

El 19 de noviembre de 2002 en la 52<sup>o</sup> sesión plenaria, la Asamblea General aprobó la resolución 57/20, por la que decide aumentar el número de miembros de la Comisión de treinta y seis a sesenta Estados, teniendo presente que la Comisión es un órgano técnico cuya composición refleja, entre otras cosas, las necesidades concretas de los temas tratados; la representación regional resultante de este aumento del número de miembros, que tiene en cuenta esas necesidades, no constituirá un precedente para el aumento del número de miembros de otros órganos del sistema de las Naciones Unidas;

Decide que los veinticuatro miembros adicionales de la Comisión sean elegidos por la Asamblea General por un período de seis años, salvo lo dispuesto en el apartado b) infra, de conformidad con las siguientes normas:

- a. Al elegir los miembros adicionales, la Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:
    - i. Cinco de los Estados de África;
    - ii. Siete de los Estados de Asia;
    - iii. Tres de los Estados de Europa oriental;
    - iv. Cuatro de los Estados de América Latina y el Caribe;
    - v. Cinco de los Estados de Europa occidental y otros Estados;
  - b. De los veinticuatro miembros adicionales elegidos en la primera elección, que se celebrará durante el quincuagésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, el mandato de trece miembros expirará el último día antes de la apertura del 40<sup>o</sup> período de sesiones de la Comisión, en 2007; el Presidente de la Asamblea General elegirá estos miembros por sorteo de la manera siguiente:
    - i. Dos de entre los elegidos de los Estados de África, dos de entre los elegidos de los Estados de Europa oriental y dos de entre los elegidos de los Estados de Europa occidental y otros Estados;
    - ii. Cuatro de entre los elegidos de los Estados de Asia;
    - iii. Tres de entre los elegidos de los Estados de América Latina y el Caribe;
  - c. Los veinticuatro miembros adicionales elegidos en la primera elección ocuparán su cargo a partir del primer día del 37<sup>o</sup> período de sesiones de la Comisión, en 2004;
  - d. Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General se aplicarán también a los miembros adicionales;
-

La Comisión celebrará normalmente un periodo ordinario de sesiones cada año. Si no surgen dificultades técnicas se reunirá, alternativamente, en la sede de las Naciones Unidas y en la oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y tendrá presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional.

La Comisión presentará a la Asamblea General un informe anual que incluirá sus recomendaciones y que se enviará simultáneamente a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo para que ésta formule sus comentarios. Los comentarios o recomendaciones que pudieran hacer la Conferencia o la Junta de Comercio y Desarrollo a este respecto, incluyendo sugerencias sobre temas para los trabajos de la Comisión, se transmitirán a la Asamblea General de conformidad con las disposiciones pertinentes de la resolución 1995 (XIX) de la Asamblea, de 30 de diciembre de 1964. Cualquier otra recomendación referente a los trabajos de la Comisión que deseen formular la Conferencia o la Junta se remitirá igualmente a la Asamblea.<sup>82</sup>

Debido al crecimiento que han tenido las relaciones internacionales entre los Sujetos de Derecho Internacional y por consecuencia el comercio internacional, la Comisión juega un papel muy importante al buscar la armonización y unificación del derecho internacional, se le ha conferido el encargo de:

- La coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas;
- El fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas
- La preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales leyes modelo y leyes uniformes así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando corresponda, con las organizaciones que actúen en esta esfera;
- El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional;

---

82.-<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/539/13/PDF/N0253913.pdf?OpenElement>, a 23 de abril de 2015.

- La reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, del derecho mercantil internacional;
- El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo; El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;
- La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones;<sup>83</sup>

Ahora bien, podemos advertir de los Anexos II, III y IV de la Guía de la CNUDMI: Datos básicos de la misma,<sup>84</sup> en relación a los Estados miembros de la Comisión, que en el caso especial de México, el mismo ha formado parte de la Comisión en los años de 1968 a 1980 y de 1993 a 2007 y ha tenido tres presidentes en los periodos siguientes:

- Jorge Barrera Graf, quinto periodo de sesiones en el año de 1972.
- José María Abascal Zamora, 25º periodo de sesiones en el año de 1992
- Alejandro Ogarrío Reyes- España, 34º periodo de sesiones en el año de 2001.

La participación de México ha sido mayor en los grupos de trabajo, pues ha tenido presidentes en diversas áreas; Jorge Barrera Graf fue presidente en el **Grupo de Trabajo sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, en los períodos de sesiones primero (1970) a quinto (1974) y períodos de sesiones séptimo (1976) a noveno (1977)**, así como en el **Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales, en el Primer período de sesiones (1979)**.

Aunado a lo anterior, José María Abascal Zamora fue presidente en el **Grupo de Trabajo sobre Arbitraje (nombre modificado tras el 31º período de sesiones) en los períodos de sesiones 32º (2000) a 34º (2001)**; en el **Grupo de Trabajo II (Arbitraje) (nombre modificado en 2001), en los períodos de sesiones 35º (2001) a 44º (2006)**;

---

83.- <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf> a 23 de abril de 2015.

84.- Ibídem, págs. 33 a 41

También, en el **Grupo de Trabajo sobre Pagos Internacionales (nombre modificado tras el 15º período de sesiones), en los Períodos de sesiones 16º (1987) a 22º (1990) y 24º período de sesiones (1992);** y por último el **Grupo de Trabajo sobre Intercambio Electrónico de Datos (nombre modificado tras el 24º período de sesiones) en los períodos de sesiones 25º (1993) a 30º (1996).**

Finalmente, Leonel Pereznieto fue presidente en el **Grupo de Trabajo sobre el Nuevo Orden Económico Internacional, en el 14º período de sesiones (1991).** Podemos apreciar la participación de México a efecto de armonizar y unificar el derecho mercantil internacional.

## **2.-ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS DE TRABAJO**

En esta parte de la investigación requerimos los documentos oficiales llamada la guía de la CNUDMI, en esta investigación se utiliza únicamente su designación en español, aunque hay que señalar su otra utilización al inglés con la expresión UNCITRAL (United Nations Commission on International Trade Law), y de sus anexos de los cuales se advierten que la labor de la Comisión se organiza y se desarrolla en los tres niveles siguientes:

### **A. LA CNUDMI (COMISIÓN).**

La Comisión está Compuesta por:

- a. Un Presidente;
- b. Tres Vicepresidentes; y
- c. Un Relator.

La Mesa es elegida por los Estados miembros al comienzo de cada período de sesiones anuales, y que representa a cada una de las cinco regiones entre las que se seleccionan a sus miembros.

También se invita en calidad de observadores a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no lo sean de ella, así como a las organizaciones internacionales y regionales (sean intergubernamentales o no gubernamentales) especializadas en los temas analizados.

La Comisión lleva a cabo su labor en los períodos de sesiones anuales, a celebrarse de manera alterna, un año en la Ciudad de Nueva York y otro en Viena.

La labor consiste en:

- a) La conclusión y adopción de los proyectos de texto que los grupos de trabajo remiten;
- b) El examen de los informes sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo relativa a sus respectivos proyectos;
- c) La selección de los temas que los grupos podrían abordar en su labor futura o que podrían seguir investigando;
- d) La presentación de informes sobre las actividades de asistencia técnica y la coordinación de la labor con otras organizaciones internacionales;
- e) El control de la evolución del sistema CLOUT;
- f) El examen de las resoluciones de la Asamblea General sobre su propia labor; y
- g) Cuestiones administrativas.

## **B.GRUPOS DE TRABAJO**

Los grupos de trabajo se componen por los Estados miembros de la Comisión, mismos que cumplen una labor preparatoria sobre los temas del programa de trabajo.

Cuando se les asigna un tema, el grupo de trabajo generalmente lleva a cabo su labor sin intervención de la Comisión, a menos que le pida orientación o le solicite que adopte determinadas decisiones respecto de su labor (aclaración del mandato del grupo de trabajo sobre un tema determinado o la aprobación del contexto de políticas de un determinado texto).

Cada grupo de trabajo cuenta con una secretaría, misma que se compone de funcionarios de la secretaría de la Comisión, encargada de preparar los documentos de trabajo para las sesiones de los grupos de trabajo; presta servicios administrativos y presenta informes sobre sus períodos de sesiones. Estos informes se examinan y se adoptan formalmente al finalizar el período de sesiones de cada grupo de trabajo, para después ser sometidos a la aprobación de la Comisión

Generalmente celebran uno o dos periodos de sesiones al año, eligiendo las delegaciones de los Estados Miembros un Presidente y un Relator.

## **C.- SECRETARÍA**

La Secretaría de las Naciones Unidas cuenta con la Oficina de Asuntos Jurídicos y ésta con la División de Derecho Mercantil Internacional, que a su vez presta servicios a la secretaría de la Comisión.

La Secretaría realiza diversas actividades, comprende:

- a) La preparación de estudios, informes y proyectos de textos sobre cuestiones cuya inclusión en el programa de trabajo se está analizando;
- b) La investigación jurídica;
- c) La redacción y revisión de documentos de trabajo y textos legislativos sobre cuestiones que ya figuran en el programa de trabajo;
- d) La presentación de informes sobre los períodos de sesiones de la Comisión y de los grupos de trabajo; y
- e) La prestación de diversos servicios administrativos, tanto a la Comisión como a los grupos de trabajo.

Asimismo, puede solicitar la asistencia de expertos que no pertenecen a la Organización, para la realización de consultas especiales con individuos o para la convocatoria de grupos de expertos en una determinada esfera del derecho.

La Secretaría es el órgano encargado de organizar la promoción del uso y adopción de los textos legislativos y no legislativos, la que se realiza de la manera siguiente:

- a) Estas actividades comprenden la organización de misiones de información, participación en conferencias y seminarios organizados en los planos regional o nacional; la asistencia a los países para el estudio de sus necesidades en materia de reforma legislativa, incluso mediante la revisión de su legislación vigente; la asistencia para la preparación de leyes por las que se incorporen al derecho interno los textos de la Comisión; la ayuda a los organismos de desarrollo, tanto multilaterales como bilaterales, para la utilización de los textos de la CNUDMI en sus actividades y proyectos de reforma legislativa; el asesoramiento y asistencia a organizaciones internacionales y de otra índole, como asociaciones profesionales, colegios de abogados, cámaras de comercio y centros de arbitraje, sobre la aplicación de los textos de la CNUDMI; y la organización de actividades de capacitación, destinadas al personal judicial y otros profesionales del derecho, para facilitar la aplicación e interpretación de las legislaciones basadas en los textos de la CNUDMI.

- b) Las actividades de cooperación y asistencia técnica para promover tratados recientemente adoptados, así como la adopción de textos considerados fundamentales para el desarrollo de un marco de derecho mercantil internacional, las iniciativas encaminadas a promover estas estrategias complementan las actividades de cooperación y asistencia técnica realizadas en respuesta a solicitudes de asistencia técnica que generalmente se reciben de los gobiernos y misiones permanentes acreditadas ante las Naciones Unidas, así como de organizaciones internacionales y regionales y diversas organizaciones comerciales y profesionales.

### **3.-TECNICAS LEGISLATIVAS**

#### **A.CONVENCIONES Y CONVENIOS.**

La primera fuente de Derecho Internacional Privado es la propiamente internacional, que se da en las relaciones interestatales y es el Derecho Internacional Privado de origen convencional. Si bien la codificación por vía de tratados internacionales es considerada como la más internacional, no debemos obviar que los tratados se internan en el ordenamiento jurídico de cada Estado, de conformidad con su sistema constitucional.<sup>85</sup>

Bajo ese orden de ideas, recordemos que para que un tratado produzca efectos jurídicos, el Estado debe manifestar su consentimiento en el ámbito internacional respecto de las convenciones o convenios preparados por la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y que el mismo entre en vigor, en el párrafo 35 de la guía en comentario dispone que las convenciones se utilizan cuando el objetivo es lograr un alto grado de armonización, reduciendo la necesidad de que un Estado parte deba realizar investigaciones sobre el derecho de otro Estado parte.

La obligación internacional al adoptar la convención tiene como fin garantizar que la ley de dicho Estado parte se ajuste a las disposiciones establecidas en la convención de que se trate, en el supuesto de que se desee alcanzar un mayor grado de flexibilidad se podría utilizar una técnica de armonización diferente, como una ley modelo o una guía legislativa.

---

85.-Cfr. GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Porrúa S.A., México, 2007, Pág. 115

No solamente el método de ratificación o de adhesión a los tratados es el único en el cual influyen los tratados en las legislaciones internas. La incorporación por referencia o copios (incorporación material o kopiermethode) es una forma en la que puede tener efectos en la legislación interna, en ésta se incorporan disposiciones materiales de origen convencional en el derecho interno, se da un proceso de armonización entre las fuentes de origen convencional e internas, para tener un derecho con parámetros realmente internacionales.<sup>86</sup>

## **B.LEYES MODELO.**

Es un texto legislativo que se recomienda a los Estados para su adopción e incorporación a su derecho interno, tal como lo refiere el párrafo 37 de la guía en cita.

Dichas leyes se ponen a disposición de los Estados que las necesitan, los cuales pueden integrarlas en sus legislaciones internas, con lo que se convierte en leyes nacionales, su adopción permite a un sistema jurídico contar en un área determinada con una normatividad idéntica o similar a la de otros países con los que comercia.<sup>87</sup>

Las leyes modelo han sido utilizadas de manera constante en foros de codificación del Derecho Internacional Privado, como Uncitral, y de manera reciente aún en la CIPID (La Conferencia Especializada Interamericana en Derecho Internacional Privado). Esta metodología ha tratado de evitar las reticencias de los Estados para ratificar convenciones, además de los lentos procesos de entrada en vigor de las mismas, al flexibilizar y posiblemente comprometer una mayor unificación, por medio de modificaciones hechas por el legislador nacional, para efectos de lograr una mayor cobertura de los instrumentos en su ámbito de aplicación territorial.<sup>88</sup>

## **C.GUIAS LEGISLATIVAS Y RECOMENDACIONES**

Son textos que orientan al legislador para la elaboración de leyes mediante el examen de cuestiones y opciones normativas pertinentes y la recomendación de soluciones legislativas adecuadas, y son también consideradas como instrumentos accesorios elaborados como complemento de la ley modelo por parte de la Comisión, y su contenido se basa en los trabajos preparatorios de las leyes modelos, enunciando los rasgos mínimos esenciales de toda norma, destinada a lograr los objetivos de la ley modelo y asimismo auxilia a los Estados a verificar si existe alguna disposición de la ley modelo que convenga modificar en razón de circunstancias nacionales particulares.

---

86.-ibidem, Pág. 116

87.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel et al., Derecho Internacional Privado Parte Especial, 2ª Ed., Oxford University Press, 2007, Pág. 33

88.- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Op., Cit., págs.118 y 119

Su finalidad consiste en facilitar el trabajo de los órganos ejecutivos y legislativos de los Estados para modernizar sus legislaciones, proporcionando información y antecedentes que les auxilien, así como también orientar a los Estados para la incorporación en su derecho interno.<sup>89</sup>

Del texto de la guía, podemos advertir que éste modelo proporciona un conjunto de posibles soluciones, ayudando al lector a evaluar los distintos criterios y así estar en posibilidad de elegir el más adecuado, o bien podría utilizarse como referente normativo para actualizar o renovar la legislación, con la finalidad de fomentar el objetivo de la armonización y ofrecer un modelo legislativo.

La Comisión propone a los Estados la adopción de ciertos tipos de regulaciones acerca de temas que internacionalmente pueden ser sensibles. Les pide además que, en la medida de lo posible legislen en relación con dichos temas, para lo cual les suministra la información y las pautas que internacionalmente se consideran más apropiadas, además de ayudarlos con metodología y definición de objetivos.<sup>90</sup>

#### **D.DISPOSICIONES MODELO**

Las disposiciones modelo se formulan en el momento en que varias convenciones regulan una determinada cuestión, por ello van adquiriendo relevancia y surge la necesidad que se unifiquen y actualicen, posteriormente se recomiendan a futuras convenciones y en la revisión de las ya existentes, estas disposiciones pueden contribuir a complementar una determinada disposición de una convención.

#### **E.-CONCLUSIÓN Y ADOPCION DE TEXTOS LEGISLATIVOS**

El procedimiento a seguir será de conformidad con el párrafo 47 de la guía, una vez que se ha preparado un proyecto éste se distribuye con anterioridad a los gobiernos y organizaciones interesadas a la sesión anual de la Comisión para su examinación del mismo, si el proyecto es una ley modelo o una guía legislativa generalmente la Comisión concluirá su texto y lo adoptará formalmente, por otro lado, si es un proyecto de convención requiere la intervención de la Asamblea General, en virtud de que es conveniente la celebración de una conferencia de plenipotenciarios y la asamblea debe actuar en esa calidad para concluir y adoptar la convención y declararla abierta a la firma, no debemos perder de vista el procedimiento señalado en el capítulo uno en relación a la celebración de los tratados internacionales, en virtud de que estamos en presencia de los mismos aun cuando tengan una denominación diversa.

---

89.- CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., Óp., Cit., págs. 102 y 103

90.- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Óp., Cit., pág. 33

#### **4. SISTEMAS DE JURISPRUDENCIA (CLOUT)**

A raíz de una decisión adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en su 21° período de sesiones, celebrado en 1988 (A/43/17, párrs. 98 a 109), la Secretaría ha establecido un sistema para la recopilación de decisiones judiciales y laudos arbitrales relativos a los convenios, convenciones y leyes modelo emanados de la Comisión y la difusión de la información jurisprudencial así obtenida. El sistema será designado en inglés por la sigla “CLOUT” (Case law on UNCITRAL texts).

El sistema se ocupa de las decisiones judiciales y laudos arbitrales que son de interés para la interpretación o la aplicación de algún texto jurídico de la CNUDMI para dar a conocer, en los medios internacionales, los textos jurídicos en cuya preparación o aprobación haya intervenido la Comisión y abrir un cauce por el que los jueces, árbitros, abogados, partes en operaciones mercantiles y demás personas interesadas puedan tener fácil acceso a las decisiones judiciales y arbitrales relativas a esos textos al ir a resolver asuntos que sean de su competencia y promover cierta uniformidad en la interpretación y aplicación de esos textos.

Este sistema funciona gracias a una red de corresponsales nacionales nombrados por aquellos Estados que sean partes en algún convenio o convención o que hayan promulgado leyes basadas en alguna ley modelo (denominados en adelante “Estado del foro”). Estos corresponsales se ocupan de observar y recopilar las decisiones judiciales y los laudos arbitrales pertinentes, y de preparar los resúmenes en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la secretaria los archiva y se traducen a los otros cinco idiomas.

Los corresponsales podrán también recopilar otras decisiones o laudos pertinentes, inclusive los relativos a una ley que se haya redactado de una forma muy similar a algún convenio o convención preparado por la CNUDMI, aun cuando este Estado no sea parte en ese convenio o convención.

Otorgándose prioridad a la recopilación de las decisiones definitivas y de los tribunales judiciales y arbitrales; de incluirse alguna decisión que pueda ser recurrida o apelada, esta circunstancia se indicaría en el correspondiente resumen.

El resumen recoge por lo general, las razones que se dieron para aplicar o interpretar la disposición del texto de la CNUDMI de la forma en que fue interpretado, mencionándose cualquier remisión expresa a algún principio u otra disposición de ese texto, a alguna sentencia anterior o a las cláusulas correspondientes del contrato y a hechos particulares; la reclamación o reparación perseguida por el demandante y cualquier otro factor determinante del contexto procesal en el que hubo que decidirse el caso; los países de las partes y la clase de la operación comercial o de otra índole.<sup>91</sup>

---

91.-<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V10/547/99/PDF/V1054799.pdf?OpenElement> a 23 de abril de 2015.

Queremos comentar que para la investigación de este capítulo, nos encontramos que entre los estudios del derecho mercantil, en sus publicaciones,<sup>92</sup> no hacen referencia a la Comisión y sus actividades, como un ejemplo de ello, nos permitimos reproducir la siguiente investigación:

## **PRESIDENTES DE LA CNUDMI**

### **• JORGE BARRERA GRAF**

1. Barrera Graf, Jorge, Instituciones de derecho mercantil: generalidades, derecho de la empresa, sociedades, 2a ed., México: Porrúa, 1991.  
Clasificación: HF1355 B37 1991
2. Derecho mercantil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.  
Clasificación: HF1281 B295.
3. La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías: Hacia un derecho internacional del comercio: UNAM, 1965.  
Clasificación: JX6275 B37
4. Tratado de derecho mercantil / Jorge Barrera Graf: Porrúa, 1957.  
Clasificación: HF1281 B3

### **• ABASCAL ZAMORA JOSÉ MARÍA**

5. Abascal Zamora, José María [y otros veintidós]; Cecilia Flores Rueda, editora, Diccionario enciclopédico de arbitraje comercial México, D.F.: Themis, 2010.  
Clasificación: KGF2817 D53
6. Abascal Zamora, José María, [y otros.] Obra jurídica mexicana / México, Procuraduría general de la república, 1985.  
Clasificación: KB251 O37

---

92.-En la biblioteca central de la UNAM se realizó una búsqueda de publicaciones en el mes de abril del 2015, y la clasificación indicada.

- **ALEJANDRO OGARRIO REYES-ESPAÑA**

7. González de Cossío, Francisco, Arbitraje, prefacio de Jan Paulsson; prólogo de José Luis Siqueiros, Alejandro Ogarrío Ramírez-España, 4ª edición, México, D.F., Porrúa, 2014.  
Clasificación: K2400 G66 2014

- **DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL**

8. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, Javier Carrascosa González, directores; autores, Celia Caamiña Domínguez, Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González, Esperanza Castellanos Ruiz, Carlos Llorente Gómez de Segura, Juliana Rodríguez Rodrigo, Derecho del comercio internacional Madrid, Editorial Colex, 2012.  
Clasificación: K3943 D52
9. Arcelia Quintana Adriano, Elvia, coordinadora, Panorama internacional de derecho mercantil. Congreso Internacional de Derecho Mercantil (2006: Ciudad de México). México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.  
Clasificación: K1374.8 C65 2006
10. Calvo Caravaca, Alfonso Luis, Santiago Areal Ludeña, directores. Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional, Madrid, Colex, 2005,  
Clasificación: K1005 C84
11. Derecho mercantil y contemporáneo: comercio electrónico, arbitraje comercial internacional, garantías independientes, concurrencia: la hora del balance, Ana Isabel Piaggi, Luis Alejandro Estuop, directores, Buenos Aires : La Ley, 2001  
Clasificación: K1005.4 D47
12. Fernández de la Gándara Luis, Calvo Caravaca Alfonso-Luis, Derecho mercantil internacional: estudios sobre derecho comunitario y del comercio internacional, 2a ed. Madrid, Tecnos, 1995.  
Clasificación: KJE2045 F47

13. GUAL VILLALBÍ Pedro, Tratado de derecho mercantil internacional: comprendiendo las relaciones del derecho público con el comercio y los conflictos de leyes mercantiles, Madrid, marzo 1913.  
Clasificación: K3823 G83
14. VELA ORBEGOZO, Bernardo, Lecciones de derecho internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2012.  
Clasificación: KZ4146 V45
15. **Castrillón y Luna, Víctor M., Derecho mercantil internacional, prólogo Paulino Ernesto Arellanes Jiménez, México, Porrúa, 2011.**  
**Clasificación: K1005 C37** <sup>93</sup>
16. VÁZQUEZ LAPINETTE, Tomas, La compraventa internacional de mercaderías, prólogo Francisco Vicent Chulia, Pamplona, Aranzadi, 2000.  
Clasificación: KKT3410 V39
17. SALDAÑA PÉREZ Juan Manuel, Rodolfo Cancino Gómez, coordinadores, México y el comercio exterior, México, D.F., Editorial Novum, 2012.  
Clasificación: HF3234 M49
18. Tratados internacionales: teoría y aplicación de los tratados comerciales en México, [José Barrera Flores, Iliana Fernández Fernández, Carlos Hernández León, Octavio Avendaño Carbellido, Karen B. Sigmond] ; coordinadora Karen B. Sigmond ; prólogo Carlos M. Urzúa, México, D. F, Editorial Porrúa, 2011,  
Clasificación: KGF4066 B37
19. BAÑUELOS RIZO, Vicente Arbitraje comercial internacional : comentarios a la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional adoptada por México, Chile, España, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Perú / México, D.F., Limusa, 2010.  
Clasificación: K2400 B35

---

93.- Es el único autor que hace referencia a la Comisión.

20. Fernández Pons, Xavier, La Organización Mundial del Comercio y el derecho internacional, un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del derecho internacional general, Madrid: M. Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2006.

Clasificación: K4610 F47

21. REYES DÍAZ Carlos Humberto coordinador, Temas selectos de Comercio Internacional Editorial Porrúa, México, 2008.

Clasificación: HF1007 T435

## **CAPÍTULO TERCERO:-**

### **NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Una vez analizados los tratados en el ámbito internacional, debemos realizar el estudio de su incorporación al derecho interno, *puesto que el derecho internacional no adopta una postura respecto a la forma de recepción o incorporación de la norma internacional al derecho interno, por lo que cada Estado debe decidir si el cumplimiento de un tratado requiere de un acto de recepción. Es claro que en México aplica el “método directo” de incorporación o adopción de la norma de derecho internacional a su derecho interno.*<sup>94</sup>

Sin perder de vista que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno, unidos en una Federación, éstos tienen la prohibición de celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado de la Federación ni con las potencias extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 117 de la Carta Magna, por lo que, a continuación reproduciremos algunos artículos de ésta y de las Constituciones locales en lo referente a los tratados internacionales para dar una explicación más amplia del tema.

#### **1.-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU REFERENTE EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es *“la ley suprema, es la norma cúspide de todo el orden jurídico, es el alma y la savia que nutre y vivifica el derecho, es la base de todas las instituciones y el ideario de un pueblo”*<sup>95</sup> y de sus disposiciones se advierte lo siguiente:

Artículo 133. Esta constitución, las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

(...)

---

94.-SALDAÑA PEREZ, Juan Manuel, Comercio Internacional, Régimen jurídico económico, 2ª Ed., México, 2008, Porrúa, Pág. 80.

95.- Ídem., pág. 72

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

(...)

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los Tratados Internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirara reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

(...)

Para tener una visión más amplia, podemos entender por:

**Terminación:** El acto jurídico convenido entre los Estados Unidos Mexicanos y uno o más sujetos de derecho internacional público para que concluyan los efectos jurídicos de un tratado celebrado entre ambos.<sup>96</sup>

**Denuncia:** El acto jurídico unilateral de los Estados Unidos Mexicanos por el que se dejan sin efecto los vínculos jurídicos internacionales de un tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.<sup>97</sup>

**Suspender:** Cesar provisional y temporalmente al tratado de su observancia.<sup>98</sup>

**Modificar:** Cualquier cambio en un tratado en el que sólo participen algunas de las partes en el mismo, existiendo el deber de notificar a las demás partes en el tratado la intención de celebrar una modificación y del sentido de ésta. De conformidad con la Convención de Viena de 1969.

---

96.- El proyecto de ley general sobre celebración y aprobación de tratados de 2012.

97.-Idem

98.- REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág.508

**Enmendar:** Cualquier cambio en un tratado en el que sean parte todos los Estados partes en el tratado originario. De conformidad con el artículo 39 de la Convención de Viena de 1969.

**Retirar reservas:** Se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los aspectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. Dada su naturaleza unilateral, pueden retirarse en cualquier momento, lo mismo puede suceder con las objeciones a las mismas.<sup>99</sup>

**Formular declaraciones interpretativas:** Su objetivo es el de precisar el sentido de una disposición. En el informe de la Comisión de Derecho Internacional se define como “aquella, cualquiera que sea su enunciado o denominación, por la cual un Estado se dirige a precisar o clarificar el sentido o alcance de ciertas disposiciones de un tratado”.<sup>100</sup>

De conformidad con los preceptos anteriormente transcritos, podemos advertir que el facultado para celebrar tratados internacionales es el Presidente de la República con la aprobación del Senado para que éstos sean considerados como Ley Suprema de la Unión en el derecho interno, pero no debemos dejar de considerar a los tratados ejecutivos, mismos que *en el caso de México, la facultad para celebrar tratados ejecutivos no está reconocida en nuestra constitución, salvo de una cuidadosa interpretación para ciertos casos*, estos tratados aun cuando tienen una denominación distinta no están sujetos al requisito de eficacia que es la aprobación del senado de la república, pero por medio de éstos también se asumen compromisos a nivel internacional como ocurre con los tratados internacionales.<sup>101</sup>

Ahora procederemos a realizar el estudio de algunas disposiciones constitucionales de las Entidades Federativas, recordando que éstas son libres, soberanas e independientes en su gobierno y administración interna, de la forma siguiente:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

De conformidad con el artículo 1 el Estado de Aguascalientes es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, acatará las disposiciones del Pacto Federal, siendo autónomo en su régimen interno. El Poder del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una persona.

---

99.- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1991. Pág. 42

100.- MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, Introducción al Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Pág. 87

101.- BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Óp., Cit., Págs.39 y 40

El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado, el Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado y el Poder Judicial del Estado está conformado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la Sala Administrativa, los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Ejecución, Mixtos Menores, Jueces de Preparación y Especializados en Adolescentes y el Consejo de la Judicatura Estatal, que tiene a su cargo la carrera judicial, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la constitución en cita.

Artículo 71.- Los Municipios, en los términos de las Leyes Federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

IX.- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Artículo 27.- Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.

VII.- Conocer de los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión.

Artículo 46.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

(...)

VII.- Celebrar convenios:

a).- De coordinación con las Secretarías de Estado y con los Municipios.

b).- Sobre límites con los Estados vecinos previa aprobación del Congreso.

c).- Respecto de cualquier otra materia de su competencia, con los demás Estados de la República; y

d).- En general, con las personas de derecho privado.

(...)

## • CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

El Estado de Campeche es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, sin más restricciones que las que establece la Constitución General de la República, el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea que se denominará Congreso del Estado, el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche y el Poder Judicial del Estado en un H. Tribunal Superior de Justicia y en Juzgados de Primera Instancia, Menores y de Conciliación, de conformidad con la constitución en cita.

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

XXXVII. Expedir las normas de carácter general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que en su caso se celebren respecto a las materias a que se refiere la fracción V de la misma disposición;

Artículo 105.- Los Municipios:

III. (...)

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

(...)

Artículo 6.- Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas (sic) que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**

Artículo 98.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

X. Celebrar contratos y convenios.

XII. Llevar a cabo convenios con el Gobierno Federal y con los ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los ayuntamientos así lo soliciten.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Poder Ejecutivo se ejercerá por una sola persona denominada Gobernador del Estado y ejercicio del Poder Judicial corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los jueces y al Consejo del Poder Judicial, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 117.- A los Ayuntamientos compete:

(...)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades:

(...)

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

(...)

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale la Ley;

(...)

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado.

Artículo 121.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, y en todo caso:

a) (...)

Los Municipios podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones

(...)

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interno, su soberanía reside en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución, de conformidad con los artículos 3 y 4.

Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

XXXVI. Celebrar convenios con los municipios para la asunción por éstos, del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos federales que el Estado asuma, en términos de la fracción XXIII de este artículo;

Artículo 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

(...)

XXIII. Aprobar en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

(...)

XLIV. Expedir las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III, IV y V del artículo 115 de la Constitución Federal así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esa Constitución;

(...)

Artículo 137.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ**

El Estado es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; es libre y soberano en cuanto a su régimen interior, sin más limitaciones que aquéllas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a las Entidades Federativas.

De sus disposiciones contenidas podemos advertir que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el legislativo se deposita en una asamblea de Diputados, que se denomina Congreso del Estado y el poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia, y en Juzgados Menores.

Artículo 57.- Son atribuciones del Congreso:

(...)

XXIX.- Aprobar, en su caso, los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado;

(...)

Artículo 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

(...)

XVII.- Celebrar convenios con la Federación y los Municipios en materia de operación y ejecución de obra, de administración tributaria y de prestación de servicios públicos;

(...)

Artículo 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I.-

(...)

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

(...)

V.- Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

i).- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que las Entidades Federativas al ser integrantes de los Estados Unidos Mexicanos acatan las disposiciones del Pacto Federal, por ello se les reconoce su soberanía en su régimen interior, por lo que, es evidente que éstas se limitan a legislar en materias de su competencia, ya que de lo contrario violentarían disposiciones constitucionales. Es preciso recordar que por disposición constitucional a las Entidades Federativas se les prohíbe celebrar tratados internacionales.

Recordemos que en lo concerniente al régimen interior, la Constitución distingue el ámbito federal y el de las entidades federativas. Las materias se distribuyen entre uno y otro de acuerdo con el artículo 124. La Constitución crea los órganos de gobierno federal encargados de desempeñar las funciones legislativa, administrativa y judicial, y establece las bases que las Constituciones locales deberán observar al establecer los órganos de gobierno locales. Se trata, pues de órganos del gobierno federal o de los gobiernos locales, según sea el caso.<sup>102</sup>

## **2.-LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS**

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, *ha pretendido reglamentar alguna disposición constitucional que no lo exige de manera expresa y que con muy poca fortuna ha buscado agilizar los acuerdos que diferentes funcionarios del gobierno federal o de los gobiernos de las Entidades Federativas han celebrado con otros países.*<sup>103</sup> Las disposiciones contenidas que causan diversas interrogantes son las que transcribiremos a continuación y posteriormente haremos algunos comentarios.

---

102.- PEREZCANO DÍAZ, Hugo, " Los Tratados Internacionales en el orden jurídico Mexicano", en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2001, vol. I, n. 1, pág. 267

103- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, " Tratados y resoluciones..." Óp. Cit, pág. 43

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados solo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Artículo 2º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

I.-"Tratado": El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

II.-"Acuerdo Interinstitucional": El convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben.

(...)

Artículo 6º. La Secretaria de Relaciones Internacionales, sin afectar el ejercicio de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, coordinará las acciones necesarias para la celebración de cualquier tratado y formulará una opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente.

Artículo 7º. Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La secretaria deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el registro respectivo.

*Aun cuando el objetivo primordial de la ley de Tratados fue hacer referencia a los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales, creyó oportuno incorporar los acuerdos administrativos denominados acuerdos interinstitucionales, haciéndose así explícita su presencia en la legislación mexicana.*<sup>104</sup>

*Aun cuando no tienen la misma denominación en el derecho internacional, se concluyen sin la intervención formal del órgano estatal investido del treaty-making power (es decir, sin la intervención del Jefe de Estado) y son ordinariamente concluidos por los ministros de asuntos exteriores y por los agentes diplomáticos. Se caracterizan: a) siempre, por su conclusión inmediata (negociación y firma), y b) frecuentemente por la pluralidad de instrumentos jurídicos (intercambio de cartas, de notas, de declaraciones). De ello se deduce que la existencia o ausencia de ratificación constituye el único criterio jurídico válido para diferenciar los tratados propiamente dichos de los compromisos internacionales que adoptan un procedimiento simplificado.*<sup>105</sup>

Estos acuerdos no se celebran por el Presidente y tampoco están sujetos a la aprobación del Senado de la República, sino que pueden celebrarse entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, por lo que, al remitirnos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal podemos advertir que no hay una armonización en sus disposiciones puesto que, autoriza a las dependencias u organismos a celebrar acuerdos sobre asuntos de su competencia, tal y como se explicara con posterioridad.

Ahora bien, el dictamen de Relaciones Exteriores se convierte en un verdadero sustituto de la aprobación senatorial, es decir, en virtud de que los acuerdos interinstitucionales no tienen contrapeso en el senado, ese contrapeso la ley se la otorga a la mencionada Secretaría. El objetivo de ese dictamen consideramos, es evitar que las dependencias y organismos descentralizados rebasen su esfera de competencias mediante la celebración, dejado serias dudas sobre la legalidad del dictamen, especialmente en tratándose de dependencias u organismos estatales o municipales.<sup>106</sup>

---

104.- PALACIOS TREVIÑO, Jorge, "Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2002, Vol. II, n. 2, págs. 387-389.

105- ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs.12 y 13

106.-Cfr. WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, México 2001, Porrúa, Pág. 163

*Finalmente, el auge de esta clase de acuerdos en la época contemporánea, se explica, principalmente, por motivos de orden práctico, derivados de la simplicidad y rapidez de su procedimiento de conclusión.<sup>107</sup> Lo que no debemos pasar inadvertido es que no se cumple con el Pacto Federal, pues se faculta a las Entidades Federativas y Municipios a celebrar estos compromisos internacionales aun cuando por disposición constitucional se les prohíbe.*

### **3.- LEY DE CELEBRACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA**

Ley publicada el 2 de septiembre del 2004 en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de reglamentar el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *es significativo, ya que es un signo claro de que el Legislativo tiene por objeto controlar la actividad internacional del Ejecutivo en materia de tratados internacionales,<sup>108</sup> en lo referente a las facultades constitucionales del senado de requerir información a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionales con el comercio de mercancías, servicios, inversiones, transferencia de tecnología, propiedad intelectual, doble tributación, cooperación económica y con las demás materias a que se refiere este ordenamiento cuando se relacionen con las anteriores, tal como lo dispone el artículo primero de la ley en cita.*

La presente ley en su artículo 3 dispone que para la aprobación de un tratado se observaran objetivos generales como; mejorar la calidad de vida y el nivel de bienestar de la población, propiciar el aprovechamiento de los recursos productivos del país, promover el acceso de los productos mexicanos a los mercados internacionales, fomentar la integración de la economía mexicana con la internacional, promover la transparencia en las relaciones comerciales internacionales y el pleno respeto a los principios de política exterior de la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

La ley en cita también dispone objetivos particulares en materia de solución de controversias, prácticas desleales de comercio exterior, el fomento al respeto de los derechos de propiedad intelectual, fomento y protección de las inversiones y las transferencias de tecnología, generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, eliminación o reducción de obstáculos innecesarios al comercio, entre otros.

---

107.- ROUSSEAU Charles, Op., Cit., Pág.14

108.- BECERRA RAMIREZ, Manuel, "Ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica" en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2005, Vol. V, n. 5, pág. 698

La ley contiene un interesante procedimiento sobre la celebración de tratados (artículo 5) que podría ser muy útil, pero al mismo tiempo podría crear una tramitología que obstaculice la realización de tratados internacionales. Su funcionamiento, en la práctica, dará las pautas para calificar de positivo o negativo de sistema dicho artículo 5, tal como se desprende a continuación.<sup>109</sup>

Artículo 5. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Senado, a través de las comisiones competentes, requerirá un informe a las Secretarías de Estado y a cualquier organismo de la administración pública federal que represente a México sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado.

El informe contendrá:

- I. Las razones para negociar así como las consecuencias de no hacerlo;
- II. Los beneficios y ventajas que se espera obtener de la negociación y la expectativa de cumplir con los objetivos de esta ley que correspondan conforme al tratado que se pretende celebrar, y
- III. Un programa inicial del proceso de negociación calendarizado.

Las comisiones a las que se turne el informe podrán crear, por cada tratado, una subcomisión plural para dar seguimiento, proponer acciones legislativas, recabar y obtener información sobre el estado que guardan las negociaciones, entrevistar a servidores públicos, representantes de grupos de interés, peritos o cualquier persona que pueda aportar conocimientos y experiencia sobre las negociaciones.

Artículo 6. Con base en la información sobre el avance de las negociaciones las comisiones a las que haya sido turnado el informe, o en su caso, la subcomisión a la que se refiere el artículo anterior, deberán requerir a las Secretarías de Estado y a cualquier organismo de la Administración Pública Federal que represente a México en las negociaciones, con la anticipación necesaria a la fecha determinada para la firma del tratado correspondiente, un informe sobre el resultado final completo de las negociaciones, y sobre la forma en que se atendieron los objetivos de esta ley. Asimismo, el informe contará con una explicación amplia y detallada de:

- I. Los beneficios que se obtuvieron en la negociación;
- II. Los alcances de la negociación;
- III. Los compromisos de la negociación, y

---

109.-ibidem pág. 699

IV. Las normas legales y administrativas que tendrían que modificarse de acuerdo con el tratado.

Artículo 7. El Senado de la República con base en la información a que se refiere el artículo anterior y de conformidad con los artículos 58 y 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, emitirá si lo considera necesario, un Punto de Acuerdo, relativo al contenido del informe.

Artículo 8. En el periodo comprendido entre las fases señaladas en los artículos 5 y 6 de la presente ley, las Secretarías de Estado y cualquier organismo de la Administración Pública Federal encargado de la representación de México en las negociaciones deberán presentar informes periódicos con base en el programa inicial al que se refiere la fracción III del artículo 5, a las Comisiones Legislativas a las que haya sido turnado el informe de inicio de negociaciones, o en su caso, a la subcomisión correspondiente.

Las Comisiones, o en su caso la subcomisión, estarán facultadas para requerir y obtener la información mencionada. Podrán allegarse de estudios que realicen el personal a su cargo o los que requieran a las dependencias competentes del Poder Ejecutivo. Las comisiones, o en su caso, la subcomisión podrá citar a comparecencia a las y los funcionarios señalados.

Artículo 9. Para la aprobación de algún tratado ya firmado deberá someterse al Senado junto con los siguientes documentos:

I. Un escrito con todas las acciones administrativas para aplicar los objetivos que correspondan conforme al tratado de que se trate;

II. Una explicación de cómo la aprobación del tratado afectará las leyes y reglamentos de México;

III. Los rubros que México concedió durante la negociación;

IV. La forma en que se cumplirán los objetivos que correspondan conforme al tratado firmado;

V. La manera en que el tratado cumple con los intereses de México, y

VI. Las reservas que los países miembros del tratado establecieron y las razones.

Artículo 10. Para la aprobación a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley, el Senado de la República, o en su caso la Comisión Permanente deberán turnar el tratado a las comisiones competentes, en la sesión siguiente a la fecha en que el Ejecutivo Federal lo haya sometido al Senado.

#### **4.-CÓDIGO CIVIL FEDERAL**

Por lo que respecta al Código Civil Federal sus disposiciones rigen en toda la República en asuntos de orden federal, *por tanto, si los tratados internacionales atañen a toda la república les es aplicable el Código Civil citado en cuanto a la publicación de los tratados internacionales y a su correspondiente iniciación de vigencia.*<sup>110</sup>

“Artículo 3o.- Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”

“ Artículo 4o.- Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”

Respecto a estos dos dispositivos que hemos reproducido asentamos:

- a) Los tratados internacionales que contengan disposiciones de observancia general, dirigidas a gobernantes y gobernados, requieren de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta es la razón por la que en el Diario Oficial de la Federación se publica el Decreto de aprobación de un tratado internacional. Es en del decreto de promulgación en el que se reproduce el texto literal del tratado internacional correspondiente.
- b) Sin la publicación no se puede iniciar la vigencia de un tratado internacional en lo interno.
- c) No se requiere una ley que introduzca en lo interno el tratado internacional, basta con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- d) El momento exacto de iniciación de vigencia de los tratados internacionales se deriva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del Código Civil.<sup>111</sup>

---

110.- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Óp., Cit., Pág. 698

111.-idem

## **5.-LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL**

La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley en cita.

En materia de tratados, se otorgan facultades a las siguientes dependencias federales:

“Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IV. Compilar y sistematizar las leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones federales, estatales y municipales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con objeto de proporcionar información a través de los sistemas electrónicos de datos;“

(...)

“Artículo 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;”

(...)

“Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

IX. Intervenir en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias; “

(...)

“Artículo 33.- A la Secretaría de Energía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XXIII. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias; y, asimismo, participar en la concertación y el seguimiento de la ejecución de los acuerdos internacionales en materia de explotación de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos de los que el Estado mexicano sea parte;”

(...)

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

III.- Dar opinión al Presidente de la República sobre los proyectos de tratados a celebrar con otros países y organismos internacionales;

(...)

De los preceptos transcritos, es indiscutible que no hay una coordinación clara de las facultades otorgadas a las diferentes Secretarías aunadas al procedimiento que establece la Ley sobre celebración de tratados en materia económica.

## **6.-CONVENCION DE VIENA SOBRE CELEBRACION DE TRATADOS DE 1969**

La convención en cita reconoce a todos los Estados de la comunidad internacional la capacidad para celebrar tratados internacionales mediante sus representantes, presentando los adecuados plenos poderes o bien haciendo omisión de los mismos, de la forma siguiente:

Artículo 7º- *Plenos poderes*. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, se considerara que una persona representa a un Estado:

- a) Si se presentan los adecuados plenos poderes, o
- b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerara que representan a su Estado:

- a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;
- b) Los Jefes de misión diplomáticas, para la adopción de un texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;
- c) Los Representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción de un texto de un tratado en tal conferencia. Organización u órgano.

*En efecto, de acuerdo al artículo 7, numeral 2, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los agentes superiores del Estado, así como su personal diplomático acreditado se reputan como autorizados por el gobierno respectivo para la adopción de un texto convencional, cuya aprobación se sujetara aun a la ratificación ad referendum de los órganos constitucionales para ello, sin embargo según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b), del propio artículo 7, de la Convención de Viena existirían otros elementos presuntivos derivados de la práctica de los propios Estados, que permitan considerar que la voluntad del Estado signatario ha sido la de habilitar a cualquiera otros de sus agentes (menores) para la celebración de un tratado y poner en marcha los mecanismos internacionales de la Convención de Viena.<sup>112</sup>*

---

112.- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, "Tratados y resoluciones...". Pág.43

Podemos señalar, que el Estado Mexicano por disposición constitucional faculta al presidente para celebrar tratados internacionales con la aprobación del senado, pero también por medio de la Ley sobre celebración de tratados habilita a las dependencias u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal para la celebración de acuerdos interinstitucionales, mediante los cuales el Estado asume compromisos jurídicamente vinculantes, puesto *que el Derecho Internacional suele confiar a los propios Estados el cometido de fijar los órganos que expresen su voluntad, no remite a las constituciones escritas, sino al orden estatal efectivo, que a diario se renueva y desarrolla en la práctica de los Estados. De ahí que un Estado pueda considerar competentes para negociar tratados a aquellos órganos que efectivamente cumplen esta función. Si, pues, el orden estatal efectivo está en contradicción con la constitución, lo que en Derecho Internacional vale no es ésta, sino aquélla.*<sup>113</sup>

Finalmente, ante estas circunstancias es de inferirse que el Estado Mexicano queda prácticamente inerte frente a una persistente aceptación expresa o tácita de obligaciones internacionales que no son siempre benéficas para los intereses nacionales, y que ante su eventual incumplimiento acarrearán la responsabilidad internacional del Estado.<sup>114</sup>

## **7.-JURISPRUDENCIA SOBRE JERARQUIA DE LOS TRATADOS**

En este punto de nuestra investigación abordaré la institución de la Jurisprudencia dentro del sistema normativo mexicano, para lo cual, me referiré a la Ley de Amparo, con la salvedad, de que nos vemos en la necesidad de citar a lo que ahora llamaré Antigua Ley, por no tener vigencia al día de hoy, tomando en consideración que fue abrogada en 2013; y posteriormente a la Nueva Ley.

La Antigua Ley en el Título Cuarto titulado De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito proporciona la forma en que se constituye la misma y las consecuencias de su interrupción.

Se prevén dos formas de constitución de jurisprudencia; la primera cuando las resoluciones se sustentan en cinco ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas mínimo por ocho ministros en el supuesto del Pleno, o para las Salas requiere un mínimo de cuatro ministros; así como las que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Colegiados.

---

113.- VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, Óp., Cit., Págs. 132 a 135

114. GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, " Tratados y resoluciones..." .Pág.43

Para la interrupción de la Jurisprudencia se requiere que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros cuando se trata del Pleno; por cuatro para la Sala, y por unanimidad de votos respecto de los Colegiados, y su alcance jurídico es que pierde el carácter de obligatoria.

**Séptima Época**

**Registro: 250698**

**Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada (Administrativa, Constitucional)**

**TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.**

El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez.

**Séptima Época**

**Registro: 250697**

**Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada (Administrativa, Constitucional)**

**TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se celebren por el presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal.

Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

### **Octava Época**

**Registro: 205596**

**Pleno Núm. 60, Diciembre de 1992**

**Tesis Aislada (Constitucional)**

### **LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.**

De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional.

Amparo en revisión 2069/91. Manuel García Martínez. 30 de junio de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Sergio Pallares y Lara. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecisiete de noviembre en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número C/92, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Nota: Esta tesis ha sido abandonada con base en el criterio sustentado por el propio Tribunal Pleno al resolver, el 11 de mayo de 1999, el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, sosteniendo en dicho asunto que los tratados internacionales están en una jerarquía superior, sobre el derecho federal y el local, salvo que la Constitución General de la República señale algún caso especial. Al respecto, consúltese la tesis P. LXXVII/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 46, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERARQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL."

**Tesis: P. LXXVII/99**  
**Novena Época**  
**Registro: 192867**  
**Pleno Tomo X, Noviembre de 1999**  
**Tesis Aislada (Constitucional)**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

AMPARO EN REVISIÓN 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

**Tesis: P. IX/2007**  
**Novena Época**  
**Registro: 172650**  
**Pleno Tomo XXV, Abril de 2007**  
**Tesis Aislada (Constitucional)**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

AMPARO EN REVISIÓN 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

**Tesis: I.3o.C.79 K**

**Novena Época**

**Registro: 171888**

**Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, Julio de 2007.**

**Tesis Aislada (Civil, Común)**

## **TRATADOS INTERNACIONALES. INCORPORADOS AL DERECHO NACIONAL. SU ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD COMPRENDE EL DE LA NORMA INTERNA.**

El Estado mexicano tiene un sistema jurídico propio y asimismo forma parte de la comunidad internacional. Ante esta dualidad, derivada de la coexistencia de los sistemas jurídicos locales y de normas de carácter internacional, se genera la distinción entre el derecho nacional o interno y el derecho internacional o supranacional, atento a la fuente de la cual emanan y su ámbito espacial de aplicación. Ante ello, el órgano jurisdiccional debe atender en lo sustantivo, a la existencia de normas de carácter internacional que por virtud del mecanismo constitucional han quedado incorporadas al orden jurídico interno y a las normas locales que existan para establecer en un caso dado, cuál es la norma aplicable para regir el acto jurídico materia de la controversia, de modo que no puede decidirse en forma general y absoluta, que el derecho sustantivo extranjero no pueda aplicarse por el órgano jurisdiccional nacional, puesto que en México existen normas de carácter federal, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 133 y el artículo 12 del Código Civil Federal, que dan supuestos concretos de solución, que deben ser atendidos para resolver en forma fundada y motivada una cuestión de esta naturaleza y por ende, si en el caso cabe o no la aplicación del derecho sustantivo extranjero.

Así se tiene que del contenido del artículo 133 constitucional, se desprende que entre las fuentes internacionales del derecho, se encuentran los tratados o convenciones que constituyen acuerdos entre sujetos del orden jurídico internacional (Estados y organismos internacionales) que se han celebrado y toman en cuenta asuntos de derecho internacional por lo que con la interpretación gramatical de la primera parte del artículo 133, para considerar que un tratado sea, junto con las leyes emanadas de la Constitución y que sean aprobadas por el Congreso de la Unión "la Ley Suprema de toda la Unión", es menester que se satisfagan dos requisitos formales y uno de fondo, los primeros consisten en que el tratado sea celebrado por el presidente de la República y que sea aprobado por el Senado, mientras que el requisito de fondo, consiste en la conformidad de la convención internacional con el texto de la propia Ley Fundamental.

En relación con los requisitos formales que regulan de la incorporación del derecho internacional al positivo de nuestro país, se describen dos procedimientos: 1. El ordinario, donde la adaptación se hace por medio de normas internas (constitucionales, legislativas, administrativas, etc.); y 2. El especial, también llamado de remisión, el cual implica que la regla de derecho internacional no se reformula, simplemente los órganos del Estado ordenan su cumplimiento, el cual tiene dos variantes: I. Requisito de orden de ejecución en el caso de tratados y II. El procedimiento ordinario en tratándose de costumbre internacional. Además de que en el caso del derecho internacional convencional debe atenderse también a las disposiciones del propio tratado sobre el particular. Por tanto, en materia de integración del derecho internacional al interno, el procedimiento especial es el predominante; sin embargo, cuando se está ante el procedimiento ordinario en el que nuestro país advierte no sólo la necesidad de observar el contenido del tratado internacional sino que considera oportuno, dada la importancia de la materia que regula el tratado en cuestión, incorporar dicha norma internacional al derecho nacional a través del procedimiento de incorporación ordinario, esto es, al reformar las leyes internas o, en su caso, emitir nuevas leyes que atiendan lo establecido en el tratado.

Por eso cuando el acto de autoridad, reclamado vía amparo, se funde en un Tratado Internacional, así como en la norma de derecho nacional y respecto de esta última ya existiere pronunciamiento de constitucionalidad por nuestro Máximo Tribunal, los argumentos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad del tratado internacional que dio motivo a la expedición de la norma nacional, deberán desecharse atento a la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 80 ambos de la Ley de Amparo;

Porque el análisis de la fundamentación y motivación del acto de aplicación del tratado internacional a nada práctico conduciría dado que no se podrían actualizar los supuestos contenidos en el numeral 80 de la Ley de Amparo pues si el acto reclamado no se funda únicamente en el tratado internacional, sino en un ordenamiento jurídico cuya existencia derivó del pacto internacional y cuya constitucionalidad ya fue declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podría reintegrarse al quejoso en el goce de las garantías individuales que se estimaran transgredidas, puesto que la constitucionalidad del acto de aplicación se sostendría por los restantes preceptos cuya constitucionalidad ya fue declarada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 398/2006. José Martín Roiz Rodríguez. 24 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

**Tesis: I.11o.C.175 C**

**Novena Época**

**Registro: 171269**

**Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVI, Septiembre de 2007**

**Tesis Aislada (Civil)**

### **TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE LO SUSCRIBE.**

De acuerdo a la doctrina aceptada, sobre el derecho internacional, no todo tratado internacional o documento internacional que suscriba y ratifique un Estado como México, puede ser aplicado a otro Estado si este último es ajeno a dicho pacto; es decir aunque para México dicha convención es obligatoria, ello sólo ocurre con los Estados parte de dicho documento y no puede aplicarse a aquellos sujetos de derecho internacional que no formen parte de él. Por otro lado, conforme a los artículos 4º, 17, 27, 19, 24, 28 y 34 de la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados".

Los tratados internacionales entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la convención sólo se aplicarán a los Estados que los hayan celebrado, por haber dado su consentimiento, el cual sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los Estados celebrantes y las organizaciones celebrantes o, según el caso, las organizaciones suscriptoras convienen en ello, y si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

De lo anterior, se deriva que un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales sólo será obligatorio para cada uno de los Estados que formaron parte de los mismos, de tal suerte que, un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 361/2004. Jacobo Xacur Eljure. 27 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Fidel Quiñónez Rodríguez.

A continuación analizaré disposiciones de la Actual Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 2 de Abril de 2013, y entrando en vigor al día siguiente de conformidad al segundo Resolutivo.

Contempla las clases de jurisprudencia: por reiteración, por contradicción y por sustitución. La jurisprudencia por reiteración se establece cuando se sustenta un mismo criterio en cinco sentencias no ininterrumpidas por otra en contrario, y resueltas en diferentes sesiones y se requiere cuando menos ocho votos en el Pleno. En las Salas sigue el mismo criterio anterior y requiere cuando menos cuatro votos. Por ultimo en los Colegiados se reitera lo anterior, y la votación de sus miembros requiere la unanimidad.

La jurisprudencia por contradicción tiene como fin dilucidar los criterios discrepantes entre las Salas; entre los Plenos de Circuito o entre los Colegiados. Por lo que se refiere a la jurisprudencia por sustitución la dejamos fuera de esta investigación por no aportar conocimientos a nuestro tema de tratados.

El sexto transitorio establece que la Jurisprudencia integrada al amparo de la Antigua Ley continuará en vigor en lo que no se oponga a la Nueva.

A su vez, el séptimo transitorio advierte que para la integración de la jurisprudencia por reiteración no se debe tomar en consideración las tesis aprobadas en los asuntos resueltos, apegados a la Antigua Ley.

**Tesis: IV.2o.A.1 CS (10a.)**

**Décima Época**

**Registro: 2008027**

**Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV.  
Tesis Aislada (Constitucional)**

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. NO SE TRANSGREDE ESE PRINCIPIO CUANDO SE ORIGINE UN CONFLICTO ENTRE LEYES FEDERALES Y LOCALES POR UNA APARENTE CONTRADICCIÓN ENTRE ÉSTAS.**

Conforme a lo sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 3a./J. 10/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 56, de rubro: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN.", el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, y cuando se está ante una aparente contradicción entre ellas, ésta debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para expedir el ordenamiento, de acuerdo con el sistema de competencia que nuestra Carta Magna dispone en su artículo 124. En ese contexto, en razón de que el artículo 133 constitucional no prevé relación de jerarquía entre legislaciones federales y locales, pues las leyes a las que hace referencia y que constituyen la "Ley Suprema" son la Constitución, los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, y las leyes generales del Congreso de la Unión, no se transgrede el principio de supremacía constitucional establecido por dicho precepto cuando se origine un conflicto entre las mencionadas normas por una aparente contradicción entre éstas, toda vez que las legislaciones locales emanan exclusivamente del ejercicio del poder soberano de los Estados de la Unión que, en cuanto a sus regímenes interiores, les es propio, de conformidad con los postulados de los artículos 40 y 41 de la Norma Fundamental, relativos a la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local.

Por lo cual, cuando se haga el planteamiento de una aparente contradicción entre leyes federales y locales, debe resolverse atendiendo a qué órgano es competente para su expedición, de conformidad con el sistema de competencia señalado por el artículo 124 citado, el cual indica que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 194/2014. Grupo Quintín del Norte, S.A. de C.V. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

**Tesis: 1a. XV/2014 (10a.)**

**Décima Época**

**Registro: 2005449**

**Primera Sala Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I.**

**Tesis Aislada (Constitucional)**

### **CONVENIOS INTERNACIONALES. SU CELEBRACIÓN ES FACULTAD DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO INVOLUCREN MATERIAS DE LA COMPETENCIA DE LOS ESTADOS.**

De los artículos 40, 41, 117, fracción I, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que el Estado Mexicano está conformado por un pacto federal, compuesto por Estados libres y soberanos sólo en lo concerniente a su régimen interior. Esto es, los Estados tienen autonomía o libertad para autodeterminar las reglas que les serán aplicables al interior, sin embargo, hacia el exterior están sometidos al Pacto Federal, por virtud del cual renuncian a parte de su potestad y del ejercicio de su autoridad, la cual transfieren a la Federación. Así, frente al exterior, el Estado Mexicano es un todo unitario. En la cúspide del Estado Federal está la Constitución General de la República, que viene a ser la Norma Fundamental de toda la Unión, ya que regula de forma general a todos los Estados miembros de la Federación, así como a los órganos federales y al Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión.

Esta norma superior delimita los ámbitos de validez de los órdenes normativos internos -local y federal-; sin embargo, esa delimitación sólo es aplicable al régimen interior del Estado Mexicano, mas no a la representación del Estado Mexicano hacia el exterior, donde actúa a través de los órganos federales en representación de toda la Unión, ya que a las entidades federativas les está prohibido expresamente por el artículo 117, fracción I, de la Constitución Federal, realizar alianzas, tratados o coaliciones con Estados extranjeros, esto es, los Estados miembros de la Federación no tienen una representación externa, sino sólo interna. Por tanto, la facultad de celebrar convenios internacionales debe ejercerse a través de los órganos de la Federación, aun cuando involucren una materia que es competencia de los Estados, pues de no considerarlo así, conllevaría a reconocer un vacío de autoridad frente a los Estados extranjeros y crearía una serie de problemas en el tráfico internacional y en las relaciones con los Estados extranjeros.

Amparo en revisión 161/2012. Cambridge México 14, S. de R.L. de C.V. 11 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Finalmente, con la información presentada podemos conocer los diversos criterios que se han tenido a partir de la séptima época en el derecho interno y con ello un panorama amplio del tema en cuestión.

## **8.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y GACETAS ESTATALES**

Los primeros documentos fueron hojas impresas que se colocaban en la vía pública para dar a conocer una orden del gobierno o un acontecimiento de singular importancia, llamados “bandos”, circulaban de mano en mano y casi siempre brindaban información proveniente del extranjero, aunque no faltaron los de carácter oficial, resultaba muy fácil adivinar el contenido.

En el año de 1666, apareció en la capital de la Nueva España el primer impreso de información con el encabezado de “gaceta” y para el año 1722 se fundó la primera publicación por Juan Ignacio María de Castorena Ursúa Goyeneche y de Villareal a la cual denominó *Gaceta de México*, seis años apareció la segunda publicación, en la que se respetó el formato original y se reiteró la idea de que con este medio la conservación de las noticias proporcionaría un gran servicio al conocimiento histórico.

De 1784 a 1809 Manuel Antonio Valdés Murguía y Saldaña publicó la tercera *Gazeta de México*, en este periodo se puso al servicio del Estado, lo que le dio un carácter casi gubernamental, en la misma se incluyeron noticias y artículos científicos, adquirió un gran prestigio que fue reconocido por Carlos III quien dio instrucciones a todos los ayuntamientos e intendentes de la Nueva España para que proporcionaran noticias a la gaceta.

En vísperas del movimiento independentista fue necesaria la creación de un periódico que, sin otras obligaciones, sólo se preocupara de divulgar la información gubernamental: reales órdenes, disposiciones del Superior Gobierno y noticias oficiales o provenientes del extranjero, por lo que, el 2 de enero de 1810 aparece el primer número con el título de *Gazeta del Gobierno de México*. Con el triunfo del ejército insurgente llegó a su fin la vida de este periódico, cuyo último número apareció el 29 de septiembre de 1821.

.La novedad de este periódico se dio en la actuación como presidente de Iturbide de la Regencia designada por la Junta Provisional Gubernativa, consistió en que por primera vez el orden de presentación de las disposiciones se hizo de acuerdo a las dependencias del Ejecutivo, es decir que cada sección llevaba el encabezado del ministerio respectivo, en ese periodo se siguió publicando el periódico pero con la denominación de *Gazeta Imperial de México*, modificándose al año siguiente por *Gaceta del Gobierno Imperial de México* nombre que mantuvo hasta la caída de Iturbide.

Desde el 1 de abril de 1823, la publicación oficial adoptó el nombre de *Gaceta del Gobierno Supremo de México*, se pretendía indicar que el intento de establecer un imperio en México era un sueño irrealizable, en éste se publicaron los principales despachos dictados por el Poder Ejecutivo encabezados por Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Celestino Negrete.

Durante el periodo de gobierno del primer presidente de México, Guadalupe Victoria, la publicación oficial adoptó diversas denominaciones: *Gaceta del Supremo Gobierno de la Federación Mexicana*, *Diario Liberal de México*, *Gaceta Diaria de México*, *Gaceta del Gobierno Supremo de la Federación Mexicana*, *Correo de la Federación Mexicana* y *Repertorio Mexicano*. Los cambios de nombre que sufría el periódico oficial eran un reflejo de la inestabilidad política que vivía el país, cada facción o grupo político que llegaba al poder procedía a rebautizar el periódico a su gusto.

En el gobierno de Santa Anna, el órgano de difusión fue el *Diario Oficial del Gobierno de la República Mejicana*, que sufrió algunas modificaciones en su formato, tras su renuncia el periódico se llamó *Diario del Gobierno de la República Mejicana*.

Además de los frecuentes cambios de nombre durante el siglo XIX, se presentó la paradójica situación de que a un mismo tiempo se editaban dos publicaciones que ostentaban la categoría de "oficial". Tal hecho sucedió durante la Guerra de Reforma (1858-1860), en que el gobierno liberal, encabezado por Benito Juárez, publicaba su órgano oficial en Veracruz, al tiempo que los conservadores sacaron a la luz una media docena de publicaciones de carácter oficial.

En el lustro que abarcan los años de 1863 a 1867 nuevamente se presentó el caso de una duplicidad de publicaciones oficiales. Mientras que los liberales tuvieron que abandonar la capital y llevar con ellos su periódico, *Diario del Gobierno de la República Mejicana*, para seguir publicándolo en San Luis Potosí, el ejército francés en su intervención en México publicó en la capital el *Periódico Oficial del Imperio Mexicano* (inicialmente bilingüe) y, posteriormente, el *Diario del Imperio*.

Después del sitio de Querétaro y del fusilamiento de Maximiliano, el partido conservador quedó derrotado y a mediados de 1867 Juárez regresó a la y comenzó a publicarse el *Boletín Republicano*, que fue el órgano oficial hasta el mes de agosto en que empezó a cumplir esta función el *Diario Oficial del Gobierno Supremo de la República*, en el primer número de este periódico se estableció la obligatoriedad de Ley por el solo hecho de publicarse en el Diario Oficial.

Bajo la dictadura de Porfirio Díaz, el periódico apareció bajo diversos títulos finalmente adoptó el de Diario Oficial. Estados-Unidos Mexicanos. A partir de 1896 el órgano oficial dejó de publicar noticias generales y editoriales y se dedicó en forma exclusiva a la divulgación de la información estrictamente oficial.

Durante los primeros años de la Revolución Mexicana la publicación oficial se mantuvo sin cambios, los carrancistas y los convencionistas comenzaron a publicar sendos órganos oficiales: *El Constitucionalista* y *La Convención*.

La constitución de 1917 reglamento con exactitud el acto de promulgación de las leyes al establecer, en su artículo 89, fracción I, que el ejecutivo reconoce la existencia de una ley y ordena su cumplimiento una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial. En esta época el periódico del Gobierno llevó el título más extenso de su historia: *Diario Oficial. Secretaría de Gobernación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.

Para el año de 1926 el periódico gubernamental adopta el título de Diario Oficial. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que se conservaría sin cambios por más de seis décadas, debido a la estabilidad política que ha vivido el país desde el triunfo de la Revolución de 1910.

Como consecuencia de la promulgación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el 24 de marzo de 1987, la publicación oficial adquirió el nombre de Diario Oficial de la Federación, con el subtítulo *Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, el cual fue modificado al día siguiente para adoptar su forma actual: *Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*.<sup>115</sup>

---

115.- Secretaría de Gobernación, Crónica del Diario oficial de la federación México, D.F, Archivo General de la Nación, 1988. Págs. 13 -84

## **9.-EL PROYECTO DE LEY GENERAL SOBRE CELEBRACIÓN DE Y APROBACIÓN DE TRATADOS DE 2012.**

Este proyecto busca abrogar las otras dos leyes sobre tratados que han sido analizados en los puntos 2 y 3 de este capítulo, y que consta de 38 artículos; con una estructura de cuatro capítulos y algunos de éstos subdivididos en secciones.

Esta ley General comprende no sólo la regulación de tratados internacionales sino también los acuerdos interinstitucionales y los ejecutivos. Es importante destacar que respecto de los acuerdos interinstitucionales no solo repite la ruptura del orden constitucional de que los Estados y municipios celebren actos jurídicos internacionales sino que ahora la extiende al Distrito Federal y sus Delegaciones, Procuraduría General de la Republica y a cualquier órgano constitucional autónomo.

Los acuerdos ejecutivos producen efectos jurídicos vinculantes, de acuerdo a este proyecto, pero no establece que son aquellos que no señalan en sus disposiciones que no están sujetos a la aprobación del senado.

En el punto de los tratados internacionales fija claramente que sólo podrán ser celebrados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal (Artículo 3) y por otra parte (Artículo 6), se hace extensivo a tratados celebrados por el intercambio de notas diplomáticas, por el canje o el depósito de un instrumento de ratificación, adhesión, adhesión o aceptación, lo cual denota un desaseo en el conocimiento cabal del derecho de los tratados.

En cuanto a los acuerdos ejecutivos también encontramos el mismo descuido que acabamos de indicar, ya que reiteramos que son Ejecutivos por no estar sometidos, para que produzcan efectos vinculantes, a la aprobación del senado.

Desgraciadamente para nuestro país, podemos constatar con este proyecto, la falta de preparación de nuestros legisladores en el campo del derecho internacional público, en que caen en violaciones a la Constitución con el contenido de los artículos.

## **PROPUESTAS**

PRIMERA.- Abrogación de la Ley sobre Celebración de Tratados y Ley sobre Celebración de tratados en materia económica, que rompen el orden constitucional al regular los acuerdos interinstitucionales y los acuerdos ejecutivos.

SEGUNDA.-El Proyecto de Ley General sobre celebración y aprobación de tratados sea desestimado, claramente contiene en sus artículos violaciones a la Constitución.

TERCERA.- Mayor estudio de la Comisión de Naciones Unidas de Derecho Mercantil Internacional e inclusión en obras futuras, su conocimiento y difusión cobra relevancia al ser incorporado en el derecho interno.

CUARTA.-Análisis del legislador en materia de tratados internacionales, con la finalidad de lograr una armonización en la legislación interna, evitando comprometer al Estado frente a otros Sujetos de Derecho Internacional.

QUINTA.-Los compromisos asumidos por el Estado Mexicano, regidos por el Derecho Internacional Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser celebrados exclusivamente por conducto del Ejecutivo y ser aprobados por el Senado.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.-Los tratados internacionales como fuente de las obligaciones jurídicas para su existencia, validez y eficacia deben satisfacer los requisitos procesalmente denominados con los nombres anteriormente señalados.

SEGUNDA.-A los tratados internacionales celebrados entre Estados le son aplicables las disposiciones previstas en la Convención de Viena de 1969, y extensiva a la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

TERCERA.- En la formación de los tratados las etapas expuestas en el primer capítulo no son idénticamente aplicables a las nacidas en el seno de la CNUDMI.

CUARTA.-A pesar de que al inicio de su creación la Organización de las Naciones Unidas, surgió la Comisión de Derecho Internacional para la elaboración de proyectos sobre tratados de derecho internacional privado, para la década de los sesenta, decide crear una entidad especializada para el derecho mercantil internacional, que conocemos como Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

QUINTA.-La CNUDMI desarrolla su labor legislativa de una manera propia que no se encuentra en otros foros internacionales, como son los grupos de trabajo, con las técnicas legislativas.

SEXTA.-No encontramos entre los estudiosos de derecho mercantil que en sus obras incluyan los trabajos y actividades de la CNUDMI.

SEPTIMA.-Los tratados internacionales deben ser celebrados exclusivamente por el Presidente de la Republica y ser aprobados por el senado.

OCTAVA.-Los acuerdos interinstitucionales y Ejecutivos producen efectos jurídicos vinculantes para el Estado rompiendo el orden constitucional mexicano, cuyo incumplimiento acarrea Responsabilidad Internacional.

NOVENA.-Resulta sorprendente constatar la contradicción e ignorancia de nuestros legisladores en materia de tratados internacionales, puesto que en la incorporación de estos instrumentos internacionales al derecho interno se violentan diversas disposiciones constitucionales. Puede decirse que existe un grave desconocimiento del Derecho Internacional Público.

DÉCIMA.- Los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución, de conformidad con la jurisprudencia integrada al amparo de la Antigua y Actual Ley de Amparo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ABASCAL ZAMORA, José María [y otros veintidós], Cecilia Flores Rueda, editora, Diccionario enciclopédico de arbitraje comercial México, D.F, Themis, 2010.

ABASCAL ZAMORA, José María, [y otros.] Obra jurídica mexicana, México, Procuraduría general de la república, 1985.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer curso de Derecho Internacional Público, 6a ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2006.

BAÑUELOS RIZO, Vicente Arbitraje comercial internacional : comentarios a la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Comercial Internacional adoptada por México, Chile, España, Guatemala, Nicaragua, Paraguay y Perú / México, D.F., Limusa, 2010.

BARRERA GRAF, Jorge, Derecho mercantil, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

BARRERA GRAF, Jorge, Instituciones de derecho mercantil: generalidades, derecho de la empresa, sociedades, 2a ed., México, Porrúa, 1991.

BARRERA GRAF, Jorge, La reglamentación uniforme de las compraventas internacionales de mercaderías: Hacia un derecho internacional del comercio: UNAM, 1965.

BARRERA GRAF, Jorge, Tratado de derecho mercantil / Jorge Barrera Graf: Porrúa, 1957.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, 1a ed., Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 1991.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, Javier Carrascosa González, directores; autores, Celia Caamiña Domínguez, Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González, Esperanza Castellanos Ruiz, Carlos Llorente Gómez de Segura, Juliana Rodríguez Rodrigo, Derecho del comercio internacional Madrid, Editorial Colex, 2012

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, Santiago Areal Ludeña, directores. Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional, Madrid, Colex, 2005,

CASTILLÓN Y LUNA, Víctor M., Derecho Mercantil Internacional, Editorial Porrúa, México, D.F., 2011.

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. et al., Tendencias y Relaciones. Derecho Internacional Privado Americano actual, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2010.

FERNANDEZ DEL VALLE, Agustín Basave, Filosofía del Derecho Internacional: iusfilosofía y politosofía de la sociedad mundial, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F.1989, Págs.

FERNÁNDEZ PONS, Xavier, La Organización Mundial del Comercio y el Derecho Internacional: Un estudio sobre el sistema de solución de diferencias de la OMC y las normas secundarias del derecho internacional general, M. Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2006.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 56ª ed., Editorial Porrúa S.A, México D.F., 2004

GOMEZ ROBLEDO, Antonio, El *ius cogens* internacional. Estudio histórico-crítico, 2ª ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2003

GONZALEZ CAMPOS, Julio, Curso de Derecho Internacional Público, 6ta Ed., Editorial Civitas, S.A., Madrid 1998

GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco, Arbitraje, prefacio de Jan Paulsson; prólogo de José Luis Siqueiros, Alejandro Ogarrío Ramírez-España, 4ª edición, México, D.F., Porrúa, 2014.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Lecciones de Derecho Internacional Privado Mexicano, Porrúa S.A., México, 2007

GUAL VILLALBÍ Pedro, Tratado de derecho mercantil internacional: comprendiendo las relaciones del derecho público con el comercio y los conflictos de leyes mercantiles, Madrid, marzo 1913.

GUERRERO VERDEJO, Sergio, Derecho Internacional Público: Tratados, 2a ed., Editado por la UNAM, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón: Plaza y Valdez, México 2003.

GUTIERREZ BAYLON, Juan de dios, Derecho de los tratados, 1ª Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2010.

GUTIERREZ Y GONZAEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 9ª ed., Editorial Porrúa S.A, México D.F., 1993

HERDEGEN, MATTHIAS, Derecho Internacional Público, 1a ed., Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, México, D.F., 2005.

JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo, Derecho Internacional Público: Principios, normas y estructuras, Editado por Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo Uruguay, 2005

LOPEZ ZAMARRIPA, Norka, Nuevo Derecho Internacional Público, Teoría, Doctrina, Práctica e Instituciones, Editorial Porrúa, México 2008

MARIÑO MENENDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público (parte general), Editorial TROTТА, 1995

MUÑOZ AUNIÓN, Antonio, et al, Introducción al Derecho Internacional Público, 2da Ed., Porrúa S.A, México, 2009

ORENCH Y DEL MORAL, Ma. Asunción, El Derecho Internacional como ordenamiento jurídico objetivo. Los Principios Generales del Derecho Internacional, Editado por Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2004

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, 3a ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F.2004.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel et al., Derecho Internacional Privado Parte Especial, 2ª Ed., Oxford University Press, 2007

REMIRO BROTONS, Antonio, Derecho Internacional Público, Editorial Techos, S.A., Madrid, 1987

REUTER Paul, Introducción al derecho de los Tratados, 2ª ed., Fondo de Cultura Económica, 1999

REYES DÍAZ Carlos Humberto coordinador, Temas selectos de Comercio Internacional Editorial Porrúa, México, 2008.

ROUSSEAU Charles, Derecho Internacional Público, 2da Ed., Ediciones Ariel, S.A., Barcelona 1961

SALDAÑA PÉREZ Juan Manuel, Rodolfo Cancino Gómez, coordinadores, México y el comercio exterior, México, D.F., Editorial Novum, 2012.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto Derecho Internacional Público, 22a ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2005.

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Fondo de Cultura Económica, México, 1974

Secretaria de Gobernación, Crónica del Diario oficial de la federación México, D.F., , Archivo General de la Nación, 1988.

SEPULVEDA, Cesar, Derecho Internacional, 24<sup>a</sup> Ed., Editorial Porrúa, México 2004.

SORENSEN Max. (Editor), Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México 1992

SZÉKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo I., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981

VARELA QUIRÓS, Luis A., Las fuentes de Derecho Internacional Público, Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá- Colombia 1976

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, Contratos Mercantiles Internacionales, Editorial Porrúa, México, D.F., 2009.

VÁZQUEZ LAPINETTE, Tomas, La compraventa internacional de mercaderías, prólogo Francisco Vicent Chulia, Pamplona, Aranzadi, 2000.

VELA ORBEGOZO, Bernardo, Lecciones de derecho internacional, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 2012.

VERDROSS Alfred, Derecho Internacional Público, 5ta Ed. Editado por Aguilar S.A, 1955

WALSS AURIOLES, Rodolfo, Los tratados internacionales y su regulación jurídica en el Derecho Internacional y el Derecho Mexicano, Porrúa, México 2001,

## HEMEROGRAFÍA

BECERRA RAMIREZ, Manuel, “Ley sobre la aprobación de tratados internacionales en materia económica” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2005, Vol. V, n. 5.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al., “Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal (amparo en revisión 1475/98)”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., vol. I, año 2001, n. 1, págs. 495-500.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Jerarquía, División Competencial en relación con los Tratados Internacionales en Derecho Mexicano”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., vol. VIII, año 2008, n. 8, págs. 867-882.

GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, “Tratados y resoluciones internacionales incorporados inconstitucionalmente al Derecho Mexicano”, en revista Lex, 3ª época, año I, noviembre 1995. Núm. 5

LÓPEZ HURTADO, Carlos, “¿Un régimen especial para los tratados de derechos humanos dentro del Derecho Internacional? Reservas y denuncias de tratados de derechos humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2007, Vol. VII, n. 7, págs. 249-279.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “La celebración de los tratados, genealogía y actualidad constitucional”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2001, n. 1, págs. 291-322. MURIÁTUÑÓN, Arnau, “ crítica a las resoluciones de la corte con respecto a la jerarquía constitucional de los tratados internacionales”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2008, Vol. VIII, n. 8, págs.553-585.

PALACIOS TREVIÑO, Jorge, “Análisis crítico jurídico de la Ley sobre la Celebración de Tratados” en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2002, Vol. II, n. 2, págs. 387-389.

PEREZCANO DÍAZ, Hugo, “ Los Tratados Internacionales en el orden jurídico Mexicano”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., año 2001, vol. I, n. 1, págs. 247-289.

RIQUELME CORTADO, Rosa, Las reservas a los tratados. Lagunas y ambigüedades del régimen de Viena, en Revista Electrónica de Estudios Internacionales, Universidad de Murcia, Murcia, 2004.n. 9.

## **LEGISLACIÓN**

Código Civil del Distrito Federal.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas, <http://www.uncitral.org>.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes

---

Constitución Política del Estado de Campeche

Constitución Política del Estado de Durango

Constitución Política del Estado de Guanajuato

Constitución Política del Estado de México

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales D.O.F. 28 de abril de 1988.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena Austria, 23 de mayo de 1969 D.O.F. 14 de febrero de 1975.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Ley sobre la Celebración de Tratados D.O.F. 2 de enero de 1992.

Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org>.

Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General sobre Celebración y Aprobación de Tratados.